



ESTUDIO REGIONAL SOBRE LA NORMATIVA
EN RELACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS
EN AMÉRICA CENTRAL Y REPÚBLICA DOMINICANA
Y SU APLICACIÓN

HONDURAS

-HONDURAS-



Estudio regional sobre la normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación

Edith Zavala
Consultora



Copyright © Organización Internacional para las Migraciones, 2008
Primera edición, 2008

Las publicaciones de la Organización Internacional para las Migraciones gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente.

Estudio regional sobre la normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación: Honduras

ISBN 978-9968-542-09-8 (obra completa)
ISBN 978-9968-542-15-9 (obra individual)

Dewey: 341.77
OCDE 14.07.01

Trata de Personas; Delitos; Código Penal; Legislación; Víctimas de Trata; Protección; Normativa; Mujeres; Historias de Vida.

Investigadora nacional:	Edith Zavala
Investigadora regional:	Paula Antezana Rimassa
Coordinación general:	Águeda Marín, Coordinadora Unidad contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas. Organización Internacional para las Migraciones Ana de Mendoza, Responsable Programa de Cooperación Regional con Centroamérica: Línea Género (AECID-COMMCA-SICA)
Revisión y corrección técnica:	Luis Fernando Centeno, Paula Antezana y Héctor Amoretti
Portada:	Xiomara Blanco
Diseño y diagramación:	Teresa Gómez Lugo, Vía Creativa S.A., viacreativa00@gmail.com
Impresión:	Impresos Díaz, carlosdiazve@gmail.com

Esta es una publicación conjunta de:

Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Oficina Regional para Centroamérica y México
Avenida Central, Calles 27 y 29, casa N. 2775
San José, Costa Rica
Teléfono (506) 2221-5348 • Fax (506) 2222-0590
www.oim.or.cr

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Avenida Reyes Católicos 14
28040 Madrid, España
www.aecid.es

Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)

Boulevard Orden de Malta 470
Urbanización Santa Elena
Antiguo Cuscatlán, El Salvador
www.sica.int/commca

Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

Boulevard Orden de Malta 470
Urbanización Santa Elena
Antiguo Cuscatlán, El Salvador
www.sica.int

La responsabilidad de las opiniones, datos o documentos firmados e incluidos en este libro, incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que los organismos anteriores las sancione.

IMPRESO EN COSTA RICA



TABLA DE CONTENIDO

SIGLAS Y ABREVIATURAS	5
GLOSARIO	7
PRESENTACIÓN	9
RESUMEN	11
INTRODUCCIÓN	13
1. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	17
1.1. Análisis del tipo penal	19
1.1.1. Figura básica	19
1.1.2. Bien jurídico tutelado	20
1.1.3. Verbos rectores y acciones típicas	21
1.1.4. Medios	23
1.1.5. Fines	23
1.1.6. Sujeto activo	24
1.1.7. Sujeto pasivo	24
1.1.8. Sanción	24
1.1.9. Agravantes y atenuantes	24
1.1.10. Complicidad	26
1.1.11. Responsabilidad de personas jurídicas	26
1.1.12. Consumación	27
1.1.13. Tentativa	28
1.2. Los delitos conexos	28
1.3. Concurso de delitos	32
1.4. Extradición, extraterritorialidad y cooperación internacional en materia policial y judicial	32
2. LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO	37
3. ASPECTOS PROCESALES	45
3.1. Acción penal	45
3.2. Prescripción	48

3.3	Etapas del proceso	49
3.4.	Protección de víctimas y testigos	58
3.4.1.	Atención inmediata a víctimas	60
3.4.2.	Medidas para evitar la victimización secundaria y terciaria	60
3.4.3.	Protección física	61
3.4.4.	Reglas sobre anticipo jurisdiccional de prueba	62
3.4.5.	Posibilidad de que víctimas se presenten y se examinen sus opiniones y preocupaciones en las etapas procesales correspondientes	63
3.4.6.	Indemnización y restitución	64
3.5.	Medidas para apoyar la labor de las autoridades	64
4.	REFORMAS NECESARIAS	65
4.1.	Reformas en el campo penal y otras leyes	65
4.2.	Aspectos concretos de especial atención	65
4.3.	Protección a víctimas y testigos	67
	CONCLUSIONES	69
	RECOMENDACIONES	73
	BIBLIOGRAFÍA	75



SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CIESCNA	Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes
CN	Constitución Nacional
CNA	Código Niñez y la Adolescencia
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CONADEH	Comisionado Nacional de Derechos Humanos en Honduras
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
DATESI	División Contra el Abuso, Tráfico y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes
DGIC	Dirección General de Investigación Criminal
DGSEI	Dirección General de Servicios Especiales de Investigación
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DME	Dirección de Migración y Extranjería
ESC	Explotación Sexual Comercial
IHNFA	Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia
INAM	Instituto Nacional de la Mujer
MP	Ministerio Público
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
ONG	Organizaciones no Gubernamentales
ONU	Organización de Naciones Unidas
PE	Poder Ejecutivo
PGR	Procuraduría General de la República
PJ	Poder Judicial
PL	Poder Legislativo
PP	Policía Preventiva
RNP	Registro Nacional de las Personas
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres, es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.



GLOSARIO

Anticipo jurisdiccional de prueba:

Prueba que se incorpora al proceso penal fuera de la etapa que normalmente le corresponde. El objetivo del anticipo es asegurar una prueba testimonial o de otro tipo, que por especiales circunstancias puede perderse o no estar disponible durante el juicio. Este tipo de prueba tiene el mismo valor de la que se recibe directamente durante la etapa de debate oral.

Bien Jurídico tutelado: Interés o valor que la sociedad pretende proteger por medio de sanción penal a quien lo lesione o ponga en peligro (p. ej. vida, propiedad, libertad, etc.).

Delito: La infracción de un deber ético-social o la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (interés social). Acción típica (que se opone a una norma establecida), antijurídica (que no tiene justificación legal) y culpable (que genera responsabilidad).

Imputado: Posible autor del hecho ilícito. También se le conoce como sindicado o procesado.

Sujeto activo: Es el presunto autor del delito. Se le denomina también imputado o sindicado.

Sujeto pasivo: Es el titular del bien jurídico protegido (al que también se llama ofendido), aunque no en todos los casos. Puede poseer también la condición de "objeto material del delito", como ocurre en el homicidio. Es la persona física que soporta materialmente la acción¹. Con frecuencia se le llama víctima. Es la persona contra quien se ha cometido el delito.

Tipo penal: Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito².

Verbo rector: Es el "núcleo de la acción", como se le denomina en el derecho penal, constituido por el verbo principal que expresa o indica la conducta (matar, apoderarse, acceder carnalmente, etc.) y sus circunstancias. Lógicamente, no se concibe el tipo penal sin el "núcleo"³. Dicho de otra forma, los verbos son rectores de la acción típica, ellos determinan la conducta sancionable.

¹ Cfr. Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte General, 5º Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 184.

² De la Torre Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 2003, p. 474.

³ Cfr. Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte General, 5º Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 189 y ss.



PRESENTACIÓN

El PRIMER ENCUENTRO CENTROAMERICANOS SOBRE LA TRATA DE MUJERES celebrado en Costa Rica, los días 4 y 5 de diciembre de 2005, marca un hito en la lucha de las mujeres centroamericanas contra este delito transnacional. El encuentro fue organizado por las Ministras de la Condición de la Mujer de Centroamérica, agrupadas en el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) y las organizaciones representantes de la Red Feminista Centroamericana contra la Violencia hacia las Mujeres.

Algunas de las principales consideraciones incluidas en la Resolución Final de este encuentro regional señalan:

- Que la trata de mujeres con fines de explotación y servidumbre sexual, laboral o doméstica es una problemática creciente en la región centroamericana y que ésta es una manifestación más de la violencia que por razones de género sufren las mujeres.
- Que con este fin, cada año, cientos de mujeres de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) de todas las edades, son engañadas, secuestradas, maltratadas y explotadas por parte de redes nacionales, regionales e internacionales de traficantes y tratantes para abastecer una también creciente demanda de la industria sexual y de mano de obra barata, tanto a nivel local como de América del Norte, Europa y de otros países del mundo.

Producto de este encuentro se adopta el documento denominado *Lineamientos para un Plan Regional contra la Trata de Mujeres 2007-2009*, cuya implementación y seguimiento es encomendado a COMMCA. En uno de los ejes de este plan regional se establece como directriz el "*Desarrollar investigaciones nacionales y regionales sobre la Trata de Mujeres*" por lo que el COMMCA solicita apoyo al SISCA para la realización de dos estudios regionales: uno relacionado con la normativa nacional existente en cada país sobre la trata de personas y de mujeres y, otro, sobre las vivencias de las mujeres víctimas de la trata y la actuación de las instituciones. Esta iniciativa es apoyada por SISCA ampliando su cobertura para incluir a República Dominicana, país integrante del Sistema. De esta manera el proyecto en mención es desarrollado en el segundo semestre del año 2007 con recursos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), para lo cual se contratan los servicios técnicos de la Organización Internacional para las Migraciones - Oficina Regional para Centroamérica y México. El producto de este esfuerzo son siete estudios nacionales y una síntesis regional sobre cada una de las problemáticas señaladas.

En el ejercicio de la Presidencia Pro Témpore del COMMCA me complace presentar a la opinión pública de Centroamérica y República Dominicana estudio regional titulado "*Estudio regional sobre la normativa en relación a la trata de personas en América Central y República Dominicana y su aplicación: Honduras*" como una contribución para hacer visible y denunciar el grave atropello a los derechos humanos del que son víctimas un número no determinado pero creciente de mujeres centroamericanas y dominicanas. Es también un llamado urgente a todas las instancias públicas, organizaciones privadas y comunidades nacionales para que redoblemos esfuerzos para poner fin a este delito.

Nuestro agradecimiento al SICA por su apoyo a esta iniciativa y, en general, a las acciones globales del COMMCA. De igual manera, agradecemos al Gobierno de España y a la AECID

sin cuyo apoyo estos estudios no podrían haberse realizado y a la Organización Internacional para las Migraciones por el acompañamiento técnico brindado a COMMCA en los últimos años para contribuir a colocar la problemática de la trata de mujeres en la agenda pública y social de nuestros países.



Zoila de Innocenti
Presidenta Pro Témpore, enero - julio de 2008
COMMCA





RESUMEN

1. Por impulso de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CIESCNNA), creada en el seno del Poder Legislativo, se reformó el Código Penal (en adelante CP), mediante Decreto 234-2005 de 30 de agosto de 2005 y se tipificaron distintas manifestaciones de explotación sexual comercial. En el *art. 149* se tipificó la trata de personas.

2. En cuanto al bien jurídico tutelado, la reforma trasciende la tipología de la legislación anterior de "libertad sexual y honestidad", para proteger dos derechos humanos concretos la libertad e integridad sexuales, pues los fines de la trata, según la tipificación hondureña, se reducen a la explotación sexual.

3. El *art. 149* hace referencia a tres distintos verbos: facilitar, promover y ejecutar y a siete acciones rectoras: reclutamiento, retención, transporte, traslado, entrega, acogida y recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional. El tipo penal utiliza sendas "o", con lo cual basta una conducta (facilitar, promover o ejecutar) dirigida a hacer realidad una de las acciones previstas (reclutamiento, retención, transporte, traslado, etc.) con la finalidad de explotar sexualmente a otra persona para que se produzca la adecuación típica.

4. A diferencia de lo que establece el Protocolo de Palermo el tipo penal no exige ningún medio para la comisión del hecho. Establece un incremento de la pena cuando el sujeto activo recurra a medios coercitivos o se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima.

5. El tipo penal establece un solo fin: la explotación sexual comercial, concepto

definido en el *art. 154-A* como la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comerció con ella.

6. El sujeto activo y el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona. El *art. 154* establece que serán penados como autores los ascendientes, tutores, maestros o cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices. La sanción es de 8 a 13 años de reclusión y multa de 150 a 250 salarios mínimos.

7. El *art. 149* establece las agravantes por edad (cuando la víctima sea menor de 18 años) y por los medios empleados (uso de fuerza, intimidación, engaño, etc.).

8. Una vez que se da cualquiera de las conductas descritas en el tipo y el fin explotación, el delito queda consumado. Pero también puede ser de peligro de explotación y su materialización sería una variable que puede o no concretarse y el hecho de que no se concrete no significa que la conducta ha dejado de ser típica, dado que lo fundamental es la finalidad de explotar por parte del sujeto activo.

9. Entre los delitos conexos se encuentran los siguientes: delitos contra la vida y la integridad corporal (homicidio, lesiones, aborto), delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas (violación, proxenetismo, entre otros), delitos contra la libertad y la seguridad (secuestro, sustracción de personas menores de edad, tráfico de personas, tortura, explotación económica de niños y niñas).

10. Según el CP, al responsable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas

correspondientes a las diversas infracciones, aunque las penas acumuladas no podrán exceder de 30 años. En la trata de personas, dada su complejidad, se pueden producir diferentes elementos que conjugan acciones típicas diversas delimitadas en el marco jurídico nacional.

11. El principio de extraterritorialidad está contemplado en el art. 5 CP. Aunque la figura de la extraterritorialidad no se ha aplicado en el delito de trata de personas, muchos de los avances investigativos y de rescate de víctimas se han visto favorecidos por los enlaces con los Ministerios Públicos de la región, en particular de Guatemala. En cuanto a la extradición, en Centroamérica existe una iniciativa enmarcada en el Sistema de Integración Centroamericana: el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.

12. La investigación del delito está a cargo del Ministerio Público (MP) con el apoyo de la Policía Nacional y demás cuerpos de policía. En cuanto al órgano acusador, la investigación se ha dividido en tres fiscalías especiales: la Fiscalía contra la Delincuencia Organizada, que tramita los casos en que se determina la existencia de una agrupación delictiva y las víctimas son mayores de edad; la Fiscalía de la Mujer y la Fiscalía de la Niñez, la cual actúa si parte o la totalidad de las víctimas son menores de 18 años. En apoyo de los fiscales y fiscalas, la investigación policial recae en la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), la Dirección de Servicios Especiales de Investigación (Policía Migratoria) y la Dirección General de la Policía Preventiva.

13. En el proceso penal hondureño priva el principio de libertad probatoria.

14. En la investigación criminal se utilizan, al menos, los siguientes mecanismos: identificación de personas, ubicación de lugares, pericias criminalísticas, pericias clínicas médico-forenses, pericias patología médico forenses, inspección de lugares públicos, allanamiento, detención, registro personal, secuestro, reconocimiento de

personas y objetos, vigilancia y seguimiento, intervención de comunicaciones, interceptación de correspondencia y solicitud de cooperación internacional.

15. Las investigaciones sobre hechos criminales que realiza el MP se mantienen en secreto hasta que son puestas en conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

16. El delito de trata de personas (*art. 149 CP*) es de acción pública.

17. El delito de trata de personas prescribe en un plazo que determina la pena máxima, en este caso 13 años, más un medio.

18. El proceso penal se divide en tres etapas: preparatoria, intermedia y debate o juicio oral y público.

19. El Código Procesal Penal (CPP) se refiere a la protección de las personas intervinientes en el proceso y establece que el Estado por medio de sus órganos competentes, brindará, de oficio, asistencia y protección a las víctimas, testigos y demás intervinientes que lo requieran. En la práctica, esa protección se reduce a la reserva de la identidad, la cual es poco aplicada y cuyos efectos son relativos.

20. Recientemente se ha aprobado el Decreto 63-2007 Ley de protección a testigos en el proceso penal, que estará bajo la coordinación y dirección del Ministerio Público, la cual se considera un avance en materia penal. Esta ley entrará en vigencia en el 2008.

21. No se cuenta con un centro estatal que brinde protección a víctimas. Únicamente Casa Alianza cuenta con un programa para víctimas menores de 18 años, al cual recurre la Fiscalía de la Niñez.

22. La legislación procesal establece las posibilidades de que la víctima participe en el proceso penal, sin embargo, esto pocas veces se cumple.



INTRODUCCIÓN

"La Dirección General de Servicios Especiales de Investigación (DGSEI) en coordinación con autoridades de Estados Unidos desarticuló una red de tratantes que explotaba sexualmente niñas hondureñas en New Jersey, durante la investigación se detectó que en el sector de Olanchito se reclutaban las niñas para explotarlas sexualmente engañando a su familia con ofrecimiento de trabajo de niñeras, modelos, camareras, etc., les tomaban fotografías, sus medidas, las que enviaban a los dueños de establecimientos para que se aprobaran, luego eran llevadas hasta esa ciudad, sin dinero y ropa. Una vez allá eran obligadas a trabajar en un bar desde el mismo día de su llegada, durante toda la noche para poder pagar la deuda que se suponía habían contraído de pasaje, alimentación, vivienda y vestuario. Una de las niñas tratadas quedó embarazada y como no la podían "despedir" por su deuda con el local, fue obligada a abortar a los ocho meses de embarazo sin ningún tipo de asistencia médica. En la actualidad todas las víctimas rescatadas en ese lugar forman parte del programa de víctimas de Estados Unidos.

El modo de operar de esta pequeña red de tratantes era con dos reclutadoras en el país, localizando las víctimas y dos en la ciudad de destino, las cuatro personas fueron detenidas y condenadas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual comercial. En Centroamérica aún persisten deficiencias en las legislaciones penales

*y procesales; solucionarlas y armonizarlas entre sí es una de las tareas más importantes que se debe asumir a nivel nacional e impedir que las redes de tratantes se aprovechen de los sistemas penales que ante sus grandes vacíos propician la impunidad"*⁴.

Este tipo de situaciones son parte de los casos que ya se exponen en la realidad hondureña y es que la trata de personas se ha convertido en uno de los mayores flagelos que afecta a millares de víctimas alrededor del mundo. Honduras no escapa a esta realidad; todo lo contrario, la lectura situacional del país evidencia sus escenarios y demanda acciones sustanciales para combatirlos.

Este antecedente y las claras muestras de una situación que avanza a pasos agigantados, no así las acciones para contrarrestarla, determina que nuestra población sea presa fácil de redes de tratantes que se aprovechan de las situaciones sociales, económicas y culturales que padecen, convirtiéndolas en rangos de oportunidad y facilidad para cometer este tipo de ilícitos. Nos referimos a los contextos de pobreza, de desconocimiento de esta realidad, de falta de marcos normativos eficaces, de contextos de corrupción e impunidad. Es evidente, entonces, que redes transnacionales de crimen organizado se benefician de legislaciones débiles que no tipifican el delito de trata de personas o que lo hacen de una manera inadecuada, premisa que vuelve necesario aprovechar herramientas como el Protocolo para

⁴ Caso expuesto por el Director de la Policía Migratoria para ese período, citado por FONAMIH (Foro Nacional para las Migraciones en Honduras): *La trata de personas: perspectiva situacional Caso Honduras*, Tegucigalpa, 2006, p. 36.

Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en adelante, Protocolo de Palermo o Protocolo contra la Trata, como base en el desarrollo de reformas legales y políticas nacionales que encausen la lucha contra el ilícito.

Honduras ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵, y su protocolo complementario - Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños⁶. Asimismo, adoptó junto con el resto de países de la Organización de Estados Americanos, la Resolución⁷ (AG/RES. 2256 (XXXVI-O/06)) sobre Esfuerzos Hemisféricos para Combatir la Trata de Personas.

Debemos rescatar que el Estado hondureño sí cuenta con un amplio marco legal e institucional orientado a brindar protección jurídica a los hondureños y hondureñas; no obstante, se observa una brecha entre el reconocimiento que hacen la Constitución, los tratados internacionales y las leyes con su cumplimiento y aplicación.

Diversas investigaciones realizadas sobre trata de personas demuestran que su génesis aparece en la ineficacia de las políticas preventivas dirigidas a la protección de la infancia y la familia. Ello parece ser evidente en la vida de una gran parte de víctimas, atravesadas por múltiples situaciones de violencia intrafamiliar, tanto en los aspectos físicos y emocionales como sexuales. Otro de los factores que señalan son los vacíos que nuestra legislación tiene para combatir la trata de personas, que en parte ha

permitido que el problema, lejos de disminuir, aumente.

La mayoría de las personas víctimas del delito de trata provienen de los estratos sociales de mayor pobreza, familias desintegradas, desempleados, zonas rurales y urbano marginales y personas en búsqueda de empleos con mejores condiciones laborales, dentro o fuera del país. En muchos casos, son niños o niñas, por su condición de vulnerabilidad se ven expuestos a ser objeto de abusos sexuales o de venta a prostíbulos ubicados en la zona fronteriza o trasladados a otros países para ser sometidos a explotación sexual comercial. Aunado a esto, la falta de información de las autoridades gubernamentales así como la apatía respecto al tema y la inadecuada coordinación entre instituciones de gobiernos, se han convertido en un obstáculo para el combate efectivo de la trata de personas para todos sus fines. La aprobación del Protocolo de Palermo es sin duda una de las herramientas internacionales con las que el país puede contar para combatir este delito.

La trata de personas constituye una violación sistemática de los derechos humanos y es una de las formas más reconocidas de violencia y de abuso sexual, físico y emocional; por lo tanto, el Estado obligado a ser efectivo en prevenirla, reprimirla y sancionarla y en establecer mecanismos de protección a las víctimas.

Con estos antecedentes, este estudio pretende hacer una lectura de la normativa y su aplicación. Partimos, en un primer momento, del análisis del tipo penal vigente en la normativa hondureña, con el apoyo de estudios pioneros existentes y entrevistas a catorce actores involucrados directamente en la atención, desde diversas áreas, de la

⁵ La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ratificada mediante Decreto 108-2003 de 27 de junio de 2003, publicado en La Gaceta n.º 30,223 de 27 de octubre de 2003.

⁶ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños Decreto que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ratificado mediante Decreto 169-207 de 12 diciembre 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 31521 de 30 de enero de 2008. La adhesión se realizó el 11 de febrero de 2008 y el depósito el 1 abril de 2008, entró en vigor el 1 mayo de 2008.

⁷ De esta resolución emana la responsabilidad de establecer medidas para reforzar el combate contra la trata de personas, la prevención del delito y la protección de las víctimas. Además, dicha resolución exhorta a los estados miembros que aún no lo han hecho, a que consideren ratificar, adherirse o aceptar, según sea el caso, la Convención y su Protocolo.

trata de personas en el círculo de la judicialización de los delitos y desde su perspectiva y enfoque de trabajo.

Pretendemos que este sea un insumo motivador para futuras áreas de investigación y acción que alimenten la efectividad y el mejoramiento de la atención a las víctimas del ilícito, prevención, atención y protección y la sanción del delito.

La investigación explora, en un primer momento, el delito de trata de personas, desde una primera línea de análisis del tipo penal hondureño, la investigación desde el

contexto de la institucionalidad y de la participación de los operadores. Los aspectos procesales también son considerados desde todo el escenario de operativización de las diferentes etapas del proceso. Deteniéndonos, mediante la exploración y propuesta, hacia la construcción de ajustes que atiendan sobre todo la administración de justicia y la humanización de la realidad en la que se esboza la trata de personas, principalmente hacia las víctimas. Finalmente, se presentan las conclusiones y las consecuentes recomendaciones.





1

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Partiremos de un análisis del marco legal del Estado hondureño, haciendo una breve lectura de las diversas normas establecidas en las cuales podemos identificar renglones de atención hacia aspectos concretos y vinculados con el delito objeto de estudio. De esta cuenta, la Constitución de la República⁸ de 1982 establece los derechos y garantías fundamentales en su Título III, el cual comienza por reconocer, en su art. 59, que la *"Persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. En su desarrollo delimita aspectos concretos hacia la protección de los nacionales en derechos concretos como:

Artículo 68.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente en el art. 93 el Estado asume la responsabilidad específica de prevenir las violaciones de los derechos de los niños y de las niñas.

Artículo 93.- El gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir y en su caso, sancionar las amenazas y las violaciones a los derechos de los niños.

El art. 124 garantiza la protección de niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

Artículo 124: Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono,

cruidad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud y educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral. Se prohíbe utilizar menores para ejercer la mendicidad, la ley señalará las penas aplicables a quienes violen este precepto.

El 5 de septiembre de 1996 entra en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA)⁹, donde se establece el respeto a los derechos de la niñez y la adolescencia. Este código asume y desarrolla los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño. El principal objetivo de toda norma promulgada en esta materia es la protección del interés superior de la persona menor de 18 años, principio que debe inspirar las políticas y la legislación así como su aplicación por las autoridades administrativas y judiciales. A pesar de la existencia de numerosos instrumentos de protección a la niñez y la adolescencia, a menudo su cumplimiento se dificulta debido a la falta de mecanismos de aplicación efectivos, tanto a nivel interno de los Estados como a nivel internacional. Es por ello que resultan necesarias las medidas que permitan que el desarrollo de la normativa no se dé solamente en el texto de la ley, sino también y principalmente en la práctica¹⁰.

Respecto a la normativa relacionada con esta materia, teniendo como base que un

⁸ Constitución de la República de Honduras con reformas Decreto Legislativo 191-94 de 27 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 27553 de 14 de enero de 1995.

⁹ Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Legislativo 73-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 28053 de 5 de septiembre de 1996.

¹⁰ FONAMIH (Foro Nacional para las Migraciones en Honduras): Los Derechos Humanos de las personas sujetas a trata de personas, Tegucigalpa, 2007, p. 40.

análisis jurídico de la trata de personas pasa por explorar la legislación nacional y sus antecedentes, podemos decir que Honduras penalizaba en el Libro II, Título II Capítulo I del CP¹¹ "*Delitos contra la libertad sexual y la honestidad*", los delitos de abuso sexual, que forman parte de la ruta crítica de la explotación sexual comercial, entre ellos: ultraje al pudor, raptó, actos de lujuria, violación y estupro.

Los relacionados se encontraban precisamente delimitados en los artículos 148 y 149 el primero establecía:

"Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años más multa de cincuenta mil (L. 50. 000,00) a cien mil (L. 100.000,00).

La pena anterior será aumentada en la mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años.

En la misma forma se sancionará a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la prostitución".

El art. 149, por su parte, establecía la sanción de 5 a 8 años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil lempiras para quien promoviére o facilitare la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para el ejercicio de la prostitución y a quien promoviére o facilitare su salida del país para que ejercieran la prostitución en el extranjero. Es aquí donde ya identificamos los verbos rectores de "promover y facilitar" en contextos de entrada o de salida del país, que también se encuentran la reforma actual del tipo penal, como veremos más adelante.

En el año 2004 el Poder Legislativo instala y juramenta la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, creada a raíz de una moción introducida en

el seno del Poder Legislativo para la investigación de la situación de los niños y niñas explotados/as sexualmente, víctimas de la trata tanto dentro como fuera de Honduras. Dicha Comisión estaba integrada en ese momento por 52 personas, entre ellas diputados y diputadas que conforman la Comisión de Familia y Niñez del Congreso Nacional, las Instituciones públicas como el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), el Ministerio Público (MP), la Dirección de Migración y Extranjería (DME), la Policía Nacional (PN), el Ministerio del Turismo, la Corte Suprema de Justicia y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) dedicadas a la defensa y protección de los Derechos de los niños y niñas, agencias de cooperación y organismos internacionales.

Con estas premisas y atendiendo a los compromisos internacionales asumidos por Honduras, la Comisión¹² se centraba en prevenir, combatir y atender en forma integral la problemática de la explotación sexual comercial, lo que da lugar al logro más significativo plasmado en la motivación de la reforma del CP, mediante el decreto 234-2005 de 30 de agosto de 2005, dirigido específicamente a introducir delitos de explotación sexual comercial, entre los que figura el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 149).

Esta Comisión ha diseñado un Plan de Acción Nacional para combatir en Honduras la explotación sexual comercial de la niñez y la adolescencia, el cual contempla como objetivos estratégicos la *coordinación* y *cooperación* con el objetivo de promover la coordinación interinstitucional e intersectorial entre las instancias gubernamentales, sociedad civil y cooperación internacional para la prevención y erradicación de la ESCNNA en el país y la eficaz restitución de derechos de sus víctimas; en cuanto a *protección* se propone garantizar la aplicación de justicia en los delitos de ESC contra NNA en Honduras y garantizar un trato adecuado a las NNA víctimas de trata;

¹¹ Código Penal de Honduras Decreto Legislativo 144-83 de 23 de agosto de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 24264 de 12 de marzo de 1984 y entró en vigencia un año después.

¹² Esta Comisión no conserva toda su membresía; no obstante, continúa impulsando iniciativas hacia la aprobación de un Plan de Acción Nacional y un proyecto de decreto que les dé legitimidad nacional.

en el componente de *prevención* se propone prevenir la existencia de factores de riesgo en la población infantil ante la ESC; añade un componente de *participación* con el objetivo de promover la participación y el protagonismo infantil y juvenil para la formación de redes de apoyo contra la ESCNNA y la incidencia de políticas de protección a la niñez y adolescencia; concluyendo con un componente de *recuperación y reinserción* destinado a proporcionar atención integral con enfoque de derechos humanos a los y las NNA víctimas de la ESC y trata con fines de ESC; mediante un proceso de recuperación asistida, procurando su reintegración familiar y reinserción social¹³.

1.1. Análisis del tipo penal

1.1.1. Figura básica

Como ya se ha mencionado, el Decreto 234-2005 de 30 de agosto de 2005 reformó el Título II del Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal, denominándolo: "Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas" y adicionó el Capítulo II: "Delitos de explotación sexual comercial", dentro del cual se encuentra el art. 149¹⁴:

*Artículo 149 CP: Incurrir en el delito de **Trata de Personas**, quien facilite, promueva o ejecute el reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, con fines de explotación sexual comercial y será sancionado con pena de ocho (8), a trece (13), años de reclusión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta salarios mínimos. (El resaltado no es del original).*

La pena anterior se aumentará en un medio (1/2), en los siguientes casos:

1) Cuando la víctima sea una persona menor de 18 años;

- 2) Cuando el sujeto activo haga uso de la fuerza, intimidación, engaño o promesa de su trabajo;
- 3) Cuando el sujeto activo suministra drogas o alcohol a la víctima;
- 4) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio o profesión; y,
- 5) Cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre las víctimas o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento.

La reforma se centra en la introducción del tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual comercial. La definición de esta última se encuentra en el art. 154A del CP al cual nos referimos más adelante.

En el art. 3 del Protocolo de Palermo, que puntualiza únicamente como acciones sancionables "(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas (...)", el tipo penal hondureño contempla, además, la retención y la entrega y, en lugar del verbo captar, utiliza reclutar. De esta manera, el legislador amplió la relación causal con las acciones típicas determinando y prediciendo aspectos concretos en los que se subsume el tipo penal, además delimita el reclutamiento como un mecanismo de enganche que pueda determinar el convencimiento de la persona, en un sentido amplio prevé que el tratante o en su defecto la red realice acciones hacia la búsqueda de víctimas para lograr su enganche, las que pueden estar determinadas por ejemplo con actividades de promoción operando tras de sí el engaño.

Si tomamos en cuenta la figura base del tipo penal establecida en dicho artículo en una muestra comparativa con la establecida en el art. 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizacional Transnacional en cuanto al establecimiento de las actividades del tipo penal tomando en cuenta que dichas actividades están concebidas como "la

¹⁴ Reforma al Código Penal de Honduras, Decreto 234-2005, de 30 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 30920 de 4 de septiembre de 2006.

captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”, en contraste “el reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas” establecidos en el supracitado artículo.

Por otra parte, la tipificación hondureña no da relevancia al consentimiento de la víctima para que sea efectuado el transporte o traslado, ya que en caso de que medie *fuerza, intimidación, engaño o promesa de su trabajo o abuso de confianza*, el hecho se agrava¹⁵. Es precisamente la finalidad de explotación la principal característica del tipo penal, es decir, sin esta finalidad no hay delito de trata, manifestando así que el delito en cuestión requiere de un dolo específico. El sujeto activo debe tener un propósito, concretamente la utilización del sujeto pasivo como un objeto que le permite derivar provecho de ella. Importante reconocer que la penalización de la trata busca defender los derechos fundamentales de las personas victimizadas y explotadas, con o sin su conocimiento y consentimiento y, en todo caso, sancionar al tratante.

1.1.2. Bien jurídico tutelado

El marco jurídico penal hondureño cuenta con Títulos cuyos enunciados dan cuenta de los bienes jurídicos protegidos. El Título II del CP supracitado es *“la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas”*.

Se busca con ello someter al Poder Legislativo al compromiso de construir los tipos penales de manera que protejan bienes jurídicos específicos, claramente delimitables. Esto, a su vez, permite cumplir con dos funciones esenciales del bien jurídico como instrumento de tutela: por una parte, para servir de indicación

precisa del objeto de protección, de tal manera que quede claro para las personas qué es lo que ha decidido proteger y en qué consiste el ámbito de su libertad; y, por otra parte, para establecer un punto de partida de interpretación que desarrolle la íntima vinculación entre la norma penal y el bien jurídico penalmente tutelado, de tal forma que pueda detectarse en el tipo penal mismo no sólo el objeto de tutela, sino también extensión¹⁶. Esto convierte al bien jurídico en el fundamento, por excelencia, del *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado.

Este planteamiento sobre el bien jurídico no es más que una derivación de los extremos de garantía y de limitación al poder penal que pueden extraerse del principio de tipicidad y de ofensividad penal que forman parte del principio de legalidad criminal, consignado en la Constitución política hondureña¹⁷.

La Constitución Política concede una especial atención al tema de los extremos del principio de tipicidad en cuanto y en tanto compromiso legislativo con el principio de reserva legal del derecho penal y sobre la necesidad de que las leyes que expresen delitos y penas no solo deben establecer dichas incriminaciones de manera previa, sino también precisa, clara y delimitada. Esto es necesario tanto para alcanzar una legítima actividad represiva del Estado como para la seguridad jurídica de las personas, dando informaciones al entorno social, no solo sobre el ámbito de lo prohibido sino también sobre los contextos de libertad que determinan su actividad en el Estado de Derecho.

En el tipo penal hondureño se hace énfasis en la trata con fines de explotación sexual, no considera el “consentimiento” como elemento definitorio, postula que la libertad e integridad sexual no deben ser objeto de comercio. El sometimiento del

¹⁵ Es oportuno contrastar con el análisis de Creus y Cancino refiriéndose al establecimiento de las agravantes y el uso de medios para anular el consentimiento. Ver Creus (Carlos), *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Editorial Astrea, Quinta Edición, 2003, p. 237 y Cancino Moreno (Antonio José), *Delitos contra el pudor sexual*, Bogotá, Editorial Temis s.c.a., p. 191.

¹⁶ Bramont Arias (Luis): *Derecho Penal Parte General*, Lima, Ed. Vilock, Tomo I, 1972, pp. 195/196.

¹⁷ El artículo 84 de la Constitución hondureña establece que *“nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley”*.

cual la víctima es objeto, les vuelve actores en un contexto de autoexclusión, con daños permanentes, enfrentándose a las dificultades de reintegración, al soslayar de manera directa la seguridad psicológica de la víctima, restringiendo además el libre desarrollo sexual al que toda persona tiene derecho.

Por lo tanto, se trata de evaluar de qué manera el tipo penal, objeto de este estudio, responde a los principios básicos en materia de derechos humanos y de la doctrina de protección integral de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸ y su conformidad respecto a lo previsto en el Protocolo de Palermo, en tanto el sujeto primario se vuelve objeto de propiedad, para determinar el marco oportuno en el ámbito legislativo respecto a la realidad social en la que se está produciendo la trata de personas. Esta realidad convierte a las víctimas en objetos y no sujetos, "mercancía" y veda el derecho a la vida y dignidad de las personas.

En este marco, para la fiscal de la niñez¹⁹ se necesita un marco jurídico que contemple la tipificación de los otros fines de la trata de personas. Asimismo, hace énfasis en que actualmente existe una propuesta de reforma al CP hondureño; no obstante, este proyecto no ha tomado en cuenta el delito de la forma adecuada, pero pretende tipificar acciones como la venta de órganos.

1.1.3. Verbos rectores y acciones típicas

El art. 149 del CP hace referencia a tres verbos rectores del tipo penal, a saber, "**facilitar**" "**promover**" o "**ejecutar**" y a siete acciones típicas el "**reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado,**

la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional", de esta cuenta valdría oportunamente detenernos a visualizar algunos aspectos en los que el tipo penal podría presentarse, vinculando los verbos con las acciones y de manera general insertarlos en la realidad social.

Es así que obtendríamos algunos supuestos que constituyen trata de personas, como el de facilitar el reclutamiento, promover el reclutamiento, ejecutar el reclutamiento, facilitar la retención, promover la retención, ejecutar la retención, facilitar el transporte, promover el transporte, ejecutar el transporte, etc. Si nos acercamos más allá y repasamos algunos de los mecanismos de enganche que utilizan los tratantes como la utilización de medios de comunicación (periódicos, internet, etc.) ofreciendo empleos de modelos, la oportunidad de becas de estudio en el extranjero, trabajos en el extranjero, entre otros; casos en los que el padre de un menor recibe dinero por su hijo y este es explotado, casos en que reclutadoras captan a jovencitas que son trasladadas a destinos como Guatemala, México, entre otros y son obligadas a tener sexo en burdeles; situaciones como estas nos ayudarían a configurar concretamente la ejecución del ilícito.

Facilitar hace referencia a la actividad de hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin²⁰. *Facilita*, según Creus²¹, "el que presta su ayuda o colaboración en la obra de un tercero emprendida con esa finalidad. El tercero puede ser el propio sujeto pasivo o el agente que promueve la salida". Estrella²², por su parte, dice: "Facilitará quien allane obstáculos, ayude, contribuya a la iniciativa del promotor o de la propia víctima (consiguiendo documentación, transporte,

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Decreto 75-90 del Congreso Nacional, el 24 de julio de 1990, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 26259 el 10 de agosto 1990.

¹⁹ Entrevista: Fiscal de la Niñez, realizada el 26 de julio de 2007.

²⁰ Consultor Jurídico Virtual de Honduras, Diccionario Jurídico Enciclopédico, Tegucigalpa, Edición 2005.

²¹ Creus, Carlos, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 5.º Edición, 2003.

²² Estrella (Óscar Alberto), *De los delitos sexuales*, Editorial Hammurabi, 2005, p. 209.

etc.) de salir o entrar al país". Si se facilita el *reclutamiento* (reunir gente para un propósito determinado)²³ estaríamos ante quien posibilitaría la reunión de la gente para el propósito que en el caso de la trata es la explotación, esta acción bien podría iniciarse, para poner un ejemplo, mediante anuncios en los periódicos solicitando personal para trabajo en el exterior a los que muchas y muchos recurren ante la posibilidad de un empleo.

Para Creus, "*promueve* el que por propia iniciativa organiza o toma a su cargo la tarea de hacer entrar o salir del país al sujeto pasivo"²⁴. En la promoción, la iniciativa debe partir del sujeto activo. Si lo combinamos con la acción de *trasladar* su subsumiría en mover/transferir/transportar²⁵ a una persona de un lugar a otro. De esta cuenta, quien promueve el traslado impulsa la transferencia de la persona de una localidad a otra, o quien toma a su cargo el traslado de un país a otro al sujeto pasivo.

En la verificación del delito de trata *ejecuta* el que hace la acción o lleva a cabo el proceso, para el caso muy bien cabe y se asimila con el ejemplo anterior, quien ejecuta el transporte, quien lleva al sujeto pasivo de un lugar a otro, ejemplo que bien lo podríamos insertar en la participación de algunos taxistas dentro de la red que lleva a cabo el proceso.

Tomando como referencia la entrega, se estaría en el supuesto del momento cuando se pone en poder de otro al sujeto pasivo en un punto de tránsito o de destino, o para el caso de quien verifique la *acogida* como la acción de "admitir en su casa o compañía a otra u otras personas o servir de refugio o albergue a alguien". En este tipo penal, el término, desde una perspectiva de negocio criminal, implica albergar a la persona recibida en su destino con el claro propósito de asegurar su disponibilidad tal y como si fuere una mercancía²⁶, en el caso del tipo

penal los lugares donde son albergados las víctimas. La *recepción* hace referencia a la acción de hacerse cargo de lo que le dan o le envían, para el caso particular podría verificarse cuando se recibe a la persona, se recoge, se le traslada de un punto de tránsito o de destino para trasladarla a otro sitio o bien albergarla, la recepción puede ser personal o por intermedio de otro²⁷.

Dentro o fuera del territorio nacional

La legislación prevé en el tipo penal el ámbito geográfico nacional y el internacional. En este sentido, la acción típica del sujeto activo se puede producir en un ámbito nacional o internacional, con el fin de ser explotado sexualmente, por lo que la trata se puede producir en el territorio nacional o cuando se verifica el cruce de frontera, siendo indiferente si se hace de forma regular o irregular. En un extracto de la certificación de la sentencia STST – III – 068 – 2006 del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa se plantea la narración de hechos del caso, en el que podemos encontrar estas características:

*"Que el día uno de febrero del año 2005, la acusada, visitó a los padres de las menores que residían en las aldeas jurisdicción del Municipio de Cedros, con la finalidad de convencerlos para que permitieran salir del país a dichas menores, para trabajar como meseras en restaurantes de la República de Guatemala. Con posterioridad y obteniendo el consentimiento de sus padres la acusada trasladó a las menores hasta la ciudad de Puerto Cortés donde fueron entregadas a dos personas de origen guatemalteco, quienes las llevaron hasta la ciudad de El Progreso, República de Guatemala, en donde fueron obligadas a ejercer la prostitución por espacio de varios días"*²⁸...

23 Consultor Jurídico Virtual de Honduras, Diccionario Jurídico Enciclopédico, Tegucigalpa, Edición 2005.

24 Creus, Carlos, op. cit., p. 237.

25 Trasladar es un verbo amplio y genérico que abarca transferir, mover, transportar o cualquier otra acción análoga.

26 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: *Manual de Procedimiento Penal y Protección Integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas y Explotación Laboral/Sexual*. Embajada Británica, Bogotá, 2006, pp. 31-32 en www.acnur.org/biblioteca/pdf consultado el 3 de agosto de 2007.

27 Ibidem.

El autor puede realizar tan solo una de estas conductas o varias, como captar y luego trasladar a una persona, pero no es necesario que estas sigan una secuencia, pues cada una tiene un valor jurídico propio. En efecto, cada conducta es separable y autónoma. No obstante, sí es indispensable la acción típica (promover el traslado, facilitar el transporte, etc.) con el fin de explotar a una persona.

1.1.4. Medios

El tipo penal analizado no establece medios para la verificación del hecho, entendiendo que cualquier medio es válido, sin embargo el tipo agravado determina un incremento de la pena en un medio cuando el sujeto activo *haga uso de la fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo; suministra drogas o alcohol a la víctima; se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre las víctimas o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento.*

Para ampliar esta acotación es preciso analizar el delito de trata como un delito de Peligro Abstracto²⁹, por cuanto presume la peligrosidad típica del autor en sí mismo. El simple hecho de “facilitar” “promover” o “ejecutar” conlleva un peligro, como también las acciones típicas de el “reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional”, independientemente de consumarse el delito de conformidad con su finalidad de explotación sexual comercial, es decir, de lesionarse el bien jurídico protegido, la conducta del autor es típica, antijurídica, culpable y punible cuando se subsume en cualesquiera de las modalidades anteriores.

Lo que se castiga es la conducta del imputado, vista como una acción típicamente peligrosa y de naturaleza dolosa, aún cuando ni siquiera se llegue a consumar el delito, pues se considera peligroso al individuo cuya finalidad entraña la intención, de explotar sexualmente a una persona independientemente del consentimiento de la víctima, de aquí, que el consentimiento del sujeto pasivo (víctima) queda vedado. Independientemente de que se produzca el resultado de la intencionalidad del sujeto activo, es decir la explotación sexual comercial de la víctima, el delito se produce cuando el autor incurre en el hecho de cometer cualquiera de las modalidades o presupuestos del tipo penal.

1.1.5. Fines

El tipo penal hondureño establece un solo fin: “la explotación sexual comercial”, según el art. 154-A del CP³⁰:

“Para los efectos que correspondan se entenderá por Explotación Sexual Comercial, la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercie con ella”.

La legislación hondureña varía la concepción tradicional y la contenida en el Protocolo de Palermo y penaliza a quien saca provecho de la actividad sexual de otros. Por otra parte, en su entrevista, la Fiscal de la Niñez³¹ apunta que el establecimiento del tipo penal hondureño está motivada por el trabajo de incidencia que desde la CIESCNNA se ha emprendido. No obstante, esta Comisión es consciente de la falta de tipificación de otros fines de la trata como la explotación laboral, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o

²⁸ Juzgado de letras penal seccional. Talanga, Departamento de Francisco Morazán. Expediente n.º 104 – 07 / Certificado 239 – 07, 13 de abril de 2007. Delito: Proxenetismo y tráfico ilegal de personas.

²⁹ El Delito de Peligro Abstracto se comprende como aquel que penaliza conductas consideradas peligrosas en sí mismas, por cuanto desencadenan hechos de peligro a un bien jurídico tutelado aún cuando el mismo no resulte lesionado. Zúñiga Morales (Ulises), *La tentativa su configuración en los delitos penales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas S. A., San José, 2.º Edición, 1995, pp. 18-21.

³⁰ Reforma al Código Penal de Honduras, Decreto 234-2005.

³¹ Entrevista: Fiscal de la Fiscalía de la Mujer.

las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, establecidos en el art. 3 del Protocolo de Palermo.

Algunos de los hallazgos de investigaciones nacionales e internacionales dan cuenta de que en el país se presenta, además, la trata de personas para otros fines, como el reclutamiento de trabajadores para la agricultura y que hace referencia a diversos casos de nacionales de Honduras que fueron engañados/as para realizar trabajos forzados y peligrosos en el sector agrícola, así como a las condiciones de trabajo al trato físico³². Hay que hacer notar que, hasta el momento, en Honduras no hay organizaciones o instituciones que brinden estadísticas e información de las personas que pueden estar sujetas a la trata, lo que ha dificultado el tratamiento del tema de forma efectiva, aunque los altos flujos de emigración que se están presentando hacen presumible un incremento en la prevaencia del ilícito³³.

1.1.6. Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, sin distinción de sexo. La norma utiliza el término "*quien*". En general, por sus características estructurales, la trata de personas supone la participación de varios sujetos activos y, por esa razón, es considerada una típica forma de delincuencia organizada. Es un negocio delictivo que requiere, por lo menos, de la participación de tres sujetos, quienes han acordado previamente una división en el trabajo. Es decir que es tripolar: un polo capta, otro explota y el último disfruta la "mercancía"³⁴. Sin embargo, para efectos de su penali-

zación, la legislación hondureña aísla el comportamiento de cada uno, atribuyéndole la condición de autor. Lamentablemente, el nivel de organización no ha sido tomado en cuenta como una circunstancia agravante.

Por otra parte, el CP en su art. 154 establece "(...) *serán penados como autores, los ascendientes, tutores, maestros, o cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices en la perpetración de delitos comprendidos en este título*"³⁵. Considerando la naturaleza del delito, corresponderá a los órganos investigadores la recolección de la información pertinente que dé cuenta de la autoría y las distintas formas de participación.

1.1.7. Sujeto pasivo

La norma 149 utiliza el término "*persona*", lo que implica que cualquier ser humano puede ser objeto de trata. No obstante, la edad constituye una causa de agravación de la pena, pues si la víctima o sujeto pasivo es menor de 18 años la pena se agrava en un medio.

1.1.8. Sanción

El tipo es sancionado con pena de 8 a 13 años de reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos³⁶.

1.1.9. Agravantes y atenuantes

El art. 149 prevé el aumento de la pena anterior en un medio en las siguientes circunstancias:

³² Global Rights/Sin Fronteras/Asociación de Salud Integral/Casa Alianza / Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. / Centro "Fray Julián Garcés" de Derechos Humanos y Desarrollo Local / Centro por la Justicia y el Derecho Internacional / Coordinadora Nacional de la Mujer Salvadoreña / Foro Nacional para Migraciones-Honduras / Instituto Centroamericano de Estudios Sociales y Desarrollo (INCEDES): Informe sobre la Trata de Personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México. La Trata de Personas: un reto para México y Centroamérica. Presentado en el marco de 123.º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Washington, DC, 2005. Citado por el FONAMIH (Foro Nacional para las Migraciones en Honduras), *La Trata de Personas: Perspectiva Situacional Caso Honduras*, op. cit, p. 17.

³³ *Ibidem*, p. 17.

³⁴ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, op. cit, p. 30.

³⁵ Reforma Código Penal de Honduras, Decreto Legislativo 234-2005, ver: Título II Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas.

³⁶ Hasta mayo de este año Honduras reportaba un salario mínimo calculado en Lps. 2.334,00 deflactado por el Índice de Precio del Consumidor (IPC).

1. *"Cuando la víctima sea una persona menor de 18 años;*
2. *Cuando el sujeto activo haga uso de la fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo;*
3. *Cuando el sujeto activo suministra drogas o alcohol a la víctima;*
4. *Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio o profesión; y,*
5. *Cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento".*

Agravación por la edad

Establecida en armonía con los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷ convenio internacional del que Honduras es parte. Este marco de referencia internacional reconoce los derechos de la infancia, les reconoce los derechos civiles y políticos, la capacidad de dejar de ser beneficiarios pasivos de la protección y convertirlos en destinatarios activos, por ende sujetos de derecho³⁸. En su *art. 3* numeral 1 establece "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo, añade en el numeral 2 del artículo mencionado "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

En sintonía con la Convención, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección y serán

provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; añade que las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su parte, es la norma interna relativa a los niños, niñas y adolescentes, en su *art. 2* establece que su objetivo "es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esta materia. Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos (...) consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionados con los mismos"³⁹.

Agravación por los medios empleados

El tipo penal agrava la pena considerando la utilización de medios como *"uso de la fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo; cuando el sujeto activo suministra drogas o alcohol a la víctima; cuando se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre las víctimas o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento"*. Estos son algunos de los mecanismos utilizados, como condiciones a través de las

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁸ Barlan (Sheridan), *Ciudades para la Niñez; los derechos de la infancia, la pobreza y la administración urbana*, UNICEF, Bogotá, 2004, citado por Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, op. cit, p. 23.

³⁹ Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras.

cuales los sujetos activos pueden reclutar a sus víctimas para ser explotadas, en el caso del tipo penal hondureño, en explotación sexual comercial. Dadas las características del delito y las condiciones en las que se verifica, se pueden utilizar anuncios para trabajo de modelos en periódicos, becas para cursos de computación o inglés, promesas de trabajos en el exterior, entre otros. Por ejemplo, el engaño reportado en la narración de hechos del caso 104 – 07 incoado en el Juzgado de Letras Penal seccional de Talanga, departamento de Francisco Morazán:

*"De las investigaciones realizadas por la Dirección General de Investigación Criminal, D.G.I.C, se estableció que las señoras acusadas visitaron la casa del señor JA ubicada en el caserío de las D. y JZ, ubicada en el caserío S. C., solicitando a ambos les prestaran a sus hijas JYA (16) y DYZ respectivamente con la propuesta de llevarlas a trabajar a Guatemala a un lugar decente donde ganarían la cantidad de 3,000 lempiras por lo que aceptaron sin percatarse del engaño. Al día siguiente ambas fueron trasladadas a Guatemala; a un lugar llamado Puerto Barrios y Guastatoya, Departamento del Progreso, Guatemala"*⁴⁰.

No obviamos otra condición de agravación del delito considerada por el tipo penal hondureño en su *art. 149*, numeral 3, que se da *"cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio o profesión"* para ejecutarlo.

1.1.10. Complicidad

Por otra parte, el CP en su *art. 154* establece *"serán penados como autores, los ascendientes, tutores, maestros, o*

*cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices en la perpetración de delitos comprendidos en este título"*⁴¹. Ese mismo cuerpo legal en su *art. 33* establece que se consideran cómplices los que, no hallándose en los supuestos del ordinal 32⁴², cooperen en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

1.1.11. Responsabilidad de personas jurídicas

El CPP hondureño⁴³ establece quiénes son imputados, su *art. 101* considera *"(...) imputada a toda persona a quien, en virtud de querella o por requerimiento fiscal, se atribuya participación en la comisión de un delito o falta ante los órganos encargados de la persecución penal, ya se encuentre detenido o en libertad; o que haya sido privada cautelarmente de libertad en virtud de aprehensión, detención o prisión preventiva"*. El Código no hace referencia a personas jurídicas, con lo cual se mantiene dentro de la orientación tradicional del derecho penal que defiende el carácter personalísimo de la responsabilidad en este ámbito, en casos de personas jurídicas es responsable penalmente su representante legal.

Cabe señalar que la normativa penal hondureña establece en su *art. 105* que *"Todo aquél que incurra en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente. Añadiendo en su norma 107 que la responsabilidad civil comprende: 1) la restitución, 2) la reparación de los daños materiales y morales, 3) la indemnización de perjuicios. Al dilucidarse la acción penal e interponer la acción civil, en casos de personas jurídicas, se puede considerar el nuevo paradigma de la legislación hondureña —la ley contra el delito de lavado*

⁴⁰ Expediente 104 – 07 / Certificado 239 – 07 de 13 de abril de 2007: Delito: Proxenetismo y tráfico ilegal de personas. Juzgado de letras penal seccional. Talanga, Departamento de Francisco Morazán

⁴¹ Reforma Código Penal de Honduras, Decreto Legislativo 234-2005, ver Título II Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas.

⁴² Artículo 32 CP.- Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan en la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

⁴³ Código Procesal Penal de Honduras, Decreto Legislativo 9-99, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 29176 el 20 de mayo de 2000.

de activos⁴⁴ Decreto 45-2002— que nace inspirada en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴⁵ y, que podría considerarse para delitos como la trata de personas, cuando añade en su *art. 12* que cuando constituya práctica institucional de una empresa la perpetración o facilitación de los delitos tipificados en la mencionada ley, se sancionará a la persona jurídica con el cierre definitivo y multa del cien por ciento (100%) del monto de lo lavado. No todos los tratantes son “personas naturales” algunos funcionan dentro de una empresa o sociedad y tienen activos que deberían ser confiscados y usados para pagar la compensación y perjuicios ocasionados a las personas tratadas. Esta importante provisión asegura que todos los países deben tener leyes internas que establezcan la responsabilidad de “las personas jurídicas”⁴⁶.

1.1.12. Consumación

Francesco Antolisei recuerda que el Código Toscano de 1853, definía el delito consumado en su *art. 42*, como aquel en que todos los elementos que componen su esencia se encuentran reunidos en el hecho delictivo de que se trata⁴⁷. Por ello, aduce “(...) *el delito es consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto delineado por la ley en una norma incriminadora especial*”.

Por su parte, la legislación hondureña establece que el delito es consumado cuando en él concurren todos los elementos de su tipificación legal⁴⁸, sin obviar, que el CP también refiere que el *art. 18* “*el delito*

se considera realizado en el momento de la acción o la omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado”.

Habría que tener presente que por la estructura del tipo, es claro que la conducta que se reprocha consiste en: (i) los actos de “facilitar”, “promover” o “ejecutar” el “reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional”; que (ii) persigan como finalidad la explotación sexual comercial, se concrete ésta o no.

La concreción efectiva de la explotación por trata en la víctima implica una mayor intensidad del daño ocasionado, lo cual, por proporcionalidad, implica una mayor intensidad en la sanción según el daño perpetrado⁴⁹. Es decir, que si probada la Trata se parte de un mínimo de 8 años, este se aumentará en relación directa con la realización o concreción de la explotación y el impacto de ella sobre la víctima, hasta un máximo de 13 años, sin perjuicio de los agravantes a que haya lugar en el *art. 149* del CP hondureño. Una vez que se da cualquiera de las conductas descritas en el tipo y el fin de explotación, el delito queda consumado. Este, a su vez, puede ser de peligro de explotación, núcleo del delito de Trata de Personas son los actos aislados o en red que buscan la creación o abastecimiento de mercados de explotación humana. Por lo tanto, la materialización de la explotación es una variable que podrá o no concretarse y el hecho de que no se concrete no significa que la conducta haya dejado de ser típica, dado que lo fundamental es la finalidad de explotar buscada por el sujeto activo⁵⁰ es decir, no

⁴⁴ El artículo 3 de esta ley establece que: Incurrir en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos de tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.

⁴⁵ Artículo 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas: 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que estén involucrados un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

⁴⁶ Global Rights.- Guía anotada del protocolo completo de la ONU contra la trata de personas. Washington, D. C., 2005, p. 15.

exige un resultado, porque se considera consumado desde que produce un riesgo o peligro de explotación, demostrado por hechos claros o inequívocos, o por el reconocimiento del sujeto activo de que la conducta objetiva tenía ese fin⁵¹.

1.1.13. Tentativa

En su *art. 15* el CP hondureño refiere que "(...) *hay tentativa cuando, con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente*".

El Poder Legislativo lo creó así con el ánimo de anticipar el momento de la configuración de la conducta. El simple hecho de "facilitar" "promover" o "ejecutar" conlleva un peligro, como también las acciones típicas de el "reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional", independientemente de consumarse el delito de conformidad con su finalidad de explotación sexual comercial, es decir, de lesionarse el bien jurídico protegido, la conducta del autor es típica, antijurídica y punible cuando se subsume en cualesquiera de las modalidades anteriores.

Aquí, lo que se castiga es la conducta del imputado, vista como una acción típicamente peligrosa y de naturaleza dolosa, aún cuando ni siquiera se llegue a consumir el delito, pues se considera peligroso al individuo cuya finalidad entraña

la intención, de explotar sexualmente a una persona, independientemente del consentimiento de la víctima, de aquí, que el consentimiento del sujeto pasivo (víctima) queda vedado.

Ejecutar el transporte de una persona con fines de explotación sexual es un hecho consumado si el traslado se da aunque los fines de explotación nunca lleguen a verificarse. Por otra parte, si mientras la persona está siendo transportada interviene la policía y no se verifica su llegada al destino, estamos ante ese hecho en grado de tentativa. Al final, pareciera ser que no es la finalidad lo que define la clase de delito frente a la que nos encontramos, sino si se alcanza o no la acción tipificada. La finalidad tiene que ver con el elemento subjetivo —el dolo— del tipo.

1.2. Los delitos conexos

Los tratantes cometen otros crímenes graves en el proceso de la trata de personas especialmente en el sitio donde la víctima es retenida en condiciones de trabajo forzado, servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud. Entre ellos podemos mencionar: asalto y agresión, tortura, raptó, asesinato, fraude y retención ilegal, entre otros. La forma en la que operan puede ser variada. En muchos casos, una persona de la ciudad, pueblo o aldea se aprovecha de su reputación o fama para ganarse la confianza de las pobladoras y los pobladores⁵². El delito de Trata de Personas puede concursar ideal o materialmente con otros de acuerdo con las circunstancias.

⁴⁷ Antolisei, (Francesco), *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, 1960, p. 342.

⁴⁸ Artículo 14 CP.

⁴⁹ Para el caso el artículo 69 CP establece: "El juez determinará en la sentencia la pena aplicable al indiciado dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito y las circunstancias en que el mismo se haya cometido. Para ello tendrá en cuenta sus antecedentes personales, su mayor o menor peligrosidad, las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el hecho apreciadas tanto por su número como, sobre todo, por su magnitud e importancia, y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito, en particular los de naturaleza económica. En la motivación de la sentencia el juez consignará expresamente las circunstancias señaladas en el párrafo anterior que ha tenido en cuenta para determinar la extensión de la pena".

⁵⁰ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: *Manual de Procedimiento Penal y Protección Integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas y Explotación Laboral/Sexual*, op. cit., p 35.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Información proporcionada por la División Contra el Abuso, Tráfico y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (DATESI), citados por FONAMIH (Foro Nacional para las Migraciones en Honduras), *Los Derechos Humanos de las personas sujetas a trata de personas*, op. cit. p. 33.

Aún no se penaliza la trata de personas con fines diferentes a la explotación sexual comercial como el trabajo forzado, la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos, dejando completamente desprotegido a un amplio sector de la población que es objeto de trata con cualquiera de estos últimos.

La relación que guarda la trata de personas con diversos tipos penales de la legislación hondureña, la exploraremos en la siguiente parte del trabajo investigativo, de tal manera que verifiquemos una evaluación del sistema penal hondureño y su relación con el delito objeto del estudio.

Delitos contra la vida y la integridad corporal

En la verificación del delito de trata de personas se identifican situaciones de riesgo para las víctimas en tanto son sometidas a condiciones que pueden poner en peligro su vida e integridad corporal. La intención del sujeto activo no es causar la muerte del sujeto pasivo, no obstante las lesiones físicas son frecuentes en este tipo de delito, situaciones de malos tratos en el traslado o por las condiciones de encierro a

las que pueden ser sometidas. Cuando se ejecutan alguna de esas conductas o se verifica algunos o varios de esos resultados, los responsables pueden incurrir en el delito de homicidio⁵³ o, en su caso, en el de lesiones en cualquiera de sus formas⁵⁴.

En el caso de la trata se conocen testimonios de víctimas que fueron obligadas a abortar, organizaciones como el Foro Nacional para las Migraciones en Honduras (FONAMIH)⁵⁵, ha recopilado información sobre estas situaciones, de ahí que también sea posible perseguir a quienes incurren en la trata de personas por el delito de aborto.

Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas

Como apuntamos anteriormente, la trata se encuentra dentro del Título II: "*Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas*", que es el resultado de la reforma promovida principalmente para el combate de actividades delictivas en el ámbito de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Busca asegurar la operatividad de la

⁵³ Artículo 117.- Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

Artículo 120.- Quien con el propósito de causarle lesiones a una persona produce su muerte cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena aplicable al homicidio simple disminuida en un tercio.

Artículo 121.- El autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con la pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

⁵⁴ Lesiones corporales artículo 133.- Comete el delito de lesiones quien cause daños que afecten el cuerpo o la salud física o mental de otra persona.

Artículo 134.- La mutilación de un miembro u órgano principal de un ser humano, ejecutada de propósito, será penada con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años; si fuere de un miembro u órgano no principal, con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 135.- Será sancionado con reclusión:

1) De cuatro (4) a ocho (8) años quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido;

2) De cuatro (4) a siete (7) años quien cause a otra persona una lesión que le ocasione la pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir; y,

3) De tres (3) a seis (6) años si la lesión produce el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra, o si inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta (30) días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro.

⁵⁵ El FONAMIH es un espacio de organizaciones civiles y privadas, en colaboración y coordinación con personas naturales, entidades gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el fenómeno migratorio, con la misión de ser una instancia permanente de coordinación, análisis y propuestas sobre el fenómeno migratorio promoviendo cambios estructurales en el ámbito nacional e internacional. Actualmente desarrolla un proyecto destinado a la promoción de los derechos humanos de las personas sujetas a trata de personas, desde varias ópticas: el fortalecimiento institucional, la investigación, la sensibilización y la incidencia hacia la construcción de marcos jurídicos que tipifiquen de manera integral el delito. Este trabajo ha permitido la canalización de ciertos casos que están siendo investigados por las autoridades correspondientes.

justicia penal en este tipo de casos, promoviendo la protección integral de las víctimas, al considerarse delitos que forman parte de su esfera íntima. Desde esta óptica, los marcos referenciales se desarrollan para la protección de toda persona de cualquier tipo de abuso físico, psicológico, psíquico y moral; recursos que deben ser maximizados por los operadores de justicia, sobre todo cuando se presenta un caso de trata. Especial relevancia tiene la utilización de instrumentos que permitan su oportuno procesamiento.

Es notorio el desarrollo amplio de los delitos dentro de la reforma centrada en los fines de la explotación sexual comercial. El que más resalta y que hasta al momento anterior a la reforma correspondía a aquel en el cual se subsumían las conductas de los sujetos activos que hoy se tipifican como trata de personas, es el Proxenetismo que corresponde al *art. 148* del CP supracitado, cuyo texto es el siguiente:

"Incorre en el delito de Proxenetismo, quien promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial, y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos. Las penas anteriores se aumentarán en un medio, (1/2), en los casos siguientes:

- a. Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años;*
- b. Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio;*
- c. Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza,*

parentesco o jerarquía sobre la víctima; y,

- d. Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.*

En una sentencia⁵⁶, el tribunal estima los antecedentes del proceso y apreciada la aceptación que expresa la acusada, estima que el hecho que ha sido expresamente aceptado, es típicamente constitutivo de un delito de Proxenetismo Agravado, previsto y sancionado por el *art. 149* del CP, del que resulta ser penalmente responsable a título de autora. La pena convenida por ambas partes de ocho años y multa de cien mil lempiras se encuentra dentro de los parámetros señalados legalmente como pena para el delito de Proxenetismo.

Otras de las figuras tomadas en cuenta por el Poder Legislativo tienen que ver con las acciones que forman parte de la ruta lógica de la explotación sexual comercial⁵⁷.

Delitos contra la libertad y la seguridad

El CP también desarrolla otra categoría de delitos que están muy relacionados con la trata de personas. Uno de ellos es el secuestro, tipificado en el *art.192* sancionando con una pena de reclusión de 20 años a privación de libertad de por vida. Incurre en esta infracción penal, aún cuando no consiguiera su propósito, quien con violencia, intimidación, engaño u otra forma que vicie el consentimiento, sustraiga, retenga, desplace, oculte o prive

⁵⁶ Expediente 104-07 certificado 239-07, delito proxenetismo y tráfico de personas. Sentencia condenatoria cumple pena hasta el 28 de febrero de 2013. Ocho años de reclusión y multa de cien mil lempiras para LADL. Fundamento de derecho de las penas: artículos 62 y 64 CP. Inhabilitación absoluta e interdicción civil.

⁵⁷ Artículo 149-A.- Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial, será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 149-B.- Quien utilice a personas menores de dieciocho (18) años de edad en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

Artículo 149-C.- El acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de catorce (14) o menores de dieciocho (18) años de edad realizados a cambio de pago o cualquier otra retribución en dinero o especie a la persona menor de edad o a una tercera persona, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión.

Artículo 149-D.- Comete el delito de pornografía, quien por cualquier medio sea directo, mecánico o con soporte informático, electrónico o de otro tipo financie, produzca, reproduzca, distribuya, importe, exporte, ofrezca, comercialice o difunda material donde se utilice la persona e imagen de personas menores de dieciocho (18) años de edad en acciones o actividades pornográficas o

de cualquier otra manera de su libertad a una o más personas⁵⁸.

Otro de los tipos penales que caben dentro de esta categoría es el de sustracción de un menor de doce (12) años por personas distintas de sus padres en cuyo caso el responsable será penado con reclusión de seis (6) a ocho (8) años. En el mismo caso, la sustracción de un mayor de doce (12) años y menor de dieciocho (18) años se sancionará con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años. (*art. 197 CP*).

En este ámbito de la libertad y la seguridad como bien jurídico protegido, encontramos el delito de tráfico de personas precisamente en el *art. 195* del CP, que establece:

"Quien trafique con hondureños o personas de cualquier nacionalidad u origen, conduciéndolos o haciéndolos conducir por el territorio nacional, para introducirlos ilegalmente a otro Estado con cualquier propósito, será sancionado con reclusión de 6 a 9 años.

La sanción será incrementada en un tercio cuando los responsables del delito sean empleados o funcionarios públicos.

Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecen por causas violentas, aunque sea en forma accidental, la pena a que se refiere el párrafo primero se incrementará en dos tercios".

Por la información recabada para efectos de esta investigación la Fiscalía Contra el Crimen Organizado⁵⁹, exponía: "El *art. 195* se refiere específicamente a tráfico de personas, en cuanto a la trata hay un capítulo específico que se refiere a lo que son los delitos contra la libertad sexual, inicialmente cuando nosotros empezamos a trabajar no existía esa especialización entonces todo lo trabajábamos como tráfico y en el caso de que se probara violación de carácter sexual y otro tipo de explotación económica entonces se agravaba el delito, igual todavía se puede agravar".

Hemos de hacer notar que en el marco de esta investigación se manifestaba confusión en los términos conceptuales relacionados a trata de personas y tráfico de personas, máxime con quienes están relacionados con tribunales de justicia. Muchos de los casos en los cuales hacían énfasis estaban muy relacionados con este último ilícito.

Otros de los delitos regulados en el CP están relacionados a la sustracción de menores⁶⁰, tortura⁶¹, que igual implican situaciones concretas en las que se ven expuestas las víctimas de la trata.

Para concluir con este apartado hay que referirse a otra de las modalidades que encontramos, esta vez en el Código de la Niñez y Adolescencia⁶² y es precisamente el de *explotación económica de niños y niñas*, desarrollada en el *art. 134* que establece:

eróticas, será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos. La tenencia de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes será sancionada con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión.

Artículo 149-E.- Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar el país a nivel nacional e internacional, como un destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo, será sancionado con pena de reclusión de ocho (8) a doce (12) años más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos. Las penas se gravarán en un medio (1/2):

1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años de edad; y

2) Cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio.

⁵⁸ El mismo artículo establece los propósitos en los que se puede enmarcar el tipo penal y son: a) obtener a cambio de la libertad de la o las personas secuestradas, dinero, bienes, títulos u otra utilidad o beneficio; b) obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo; y c) publicitarios o políticos. Agrega el artículo 193 que, quien fuera de los casos previstos en el artículo 192 prive injustamente a otro de su libertad, será sancionado con reclusión de 3 a 6 años.

⁶⁰ Artículo 200.- Quien teniendo a su cargo la crianza de un menor de 18 años lo entrega a un establecimiento público o a otra persona sin el consentimiento de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será sancionados con reclusión de 2 a 4 años.

⁶¹ Artículo 209-A.- Comete tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de instituciones penitenciarias o de centros de protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la somete a condiciones o procedimientos que

"Incurrirán en el delito de explotación económica y serán sancionados con reclusión de tres (3) a cinco (5) años:

a) Quien haga trabajar a un niño durante jornadas extraordinarias o durante jornadas nocturnas;

b) Quien obligue a un niño a trabajar por un salario inferior al mínimo;

c) Quien promueva, incite o haga que un niño realice actividades deshonestas tales como la prostitución, la pornografía, la obscenidad y la inmoralidad;

d) Quien incite u obligue a un niño a realizar actividades ilícitas; y

e) Quien con motivo de trabajos familiares o domésticos infrinja los derechos de los niños establecidos en el presente Código. En este caso la sanción solo se aplicará si habiéndose requerido al responsable persiste en la violación de lo dispuesto en este inciso.

En este ámbito la fiscalía de la Niñez⁶³ señaló: *"(...) es una actividad que se da a puertas cerradas y que no existe conciencia en la población que ese trabajo hasta ciertas condiciones constituye un delito de explotación económica, está sancionado con el Código de la Niñez y generalmente no existe una cultura de denuncia de esos delitos"*.

1.3. Concurso de delitos

Según el CP al responsable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El imputado cumplirá sus condenas simultáneamente. Sin embargo, según el código, las penas acumuladas por varios delitos no excederán de treinta años (*art. 35 CP*). En el delito de trata de personas se

pueden producir diferentes elementos que conjugan acciones típicas delimitadas en el marco jurídico nacional.

La complejidad con la que se produce el delito ha significado una dinámica hacia el enganche de la víctima, su traslado (ejemplo cruce de fronteras) y el ulterior sometimiento a la explotación. Ante esta dinámica, de acuerdo con las conductas identificadas y en correspondencia con la actuación de la fiscalía de un concurso de delitos, cabe señalar que en los procesos identificados, máxime los incoados antes de la reforma penal, el tipo delictivo era el de *"proxenetismo agravado y tráfico ilegal de personas"*, de conformidad con los tipos penales y las variaciones en los procesos.

1.4. Extradición, extraterritorialidad y cooperación internacional en materia policial y judicial

La forma en que operan y la intensa movilidad de las redes de tratantes de personas exigen de los Estados disponer de mecanismos que impidan utilizar a su favor el carácter territorial de la legislación penal. La extradición, la aplicación extraterritorial y la cooperación policial y judicial en el ámbito internacional son instrumentos que permiten evitarlo.

El CP en su *art. 5*, establece que los tribunales hondureños conocerán de los delitos cometidos en el extranjero cuando el imputado se halle en Honduras y concurren situaciones tales como:

1. *"(...)*
2. *Si siendo hondureño el imputado se solicita su extradición por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible;*

por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con reclusión de diez (10) a quince (15) años si el daño fuere grave, y de cinco (5) a diez (10) años si no lo fuere, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Las penas anteriores se entenderán sin perjuicio de las que sean aplicables a las lesiones o daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero. Cuando el delito de tortura sea cometido por particulares, se disminuirán en un tercio las penas previstas en el párrafo primero de este artículo.

⁶² Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶³ Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

3. Si el responsable del delito es funcionario del Gobierno de Honduras y goza de inmunidad diplomática u oficial;
4. Si el responsable del delito cometido contra un hondureño no ha sido juzgado en el país en que aquél se perpetró ni se ha pedido su extradición o cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y dejado de cumplir total o parcialmente la condena; y,
5. Cuando de conformidad con los convenios internacionales de que Honduras forme parte, el delito se encuentre sometido a la ley penal hondureña por razones distintas de las mencionadas en los numerales precedentes o lesione gravemente los derechos humanos universalmente reconocidos. Se dará preferencia, sin embargo, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible con tal que la haga valer antes de que se ejercite en el juzgado hondureño competente la respectiva acción penal”.

Algunos de los elementos, según Bramont Arias⁶⁴, que deben tomarse en cuenta para que opere la figura de la extradición son: 1) La presencia imprescindible de una relación de dos Estados: uno, el que solicita la extradición o requirente y, otro, el que recibe la solicitud de extradición o requerido; 2) Debe producirse un pedido formal del Estado competente, mediante una solicitud que reúna ciertas formalidades reconocidas por la praxis internacional; 3) El individuo cuya extradición se solicita debe haber sido necesariamente procesado o condenado por el delito que se le imputa, dentro de los límites de la jurisdicción del Estado; y, 4) El delito imputado debe pertenecer a la categoría de los delitos comunes.

El art. 10 CP, por su parte, establece que “en ningún caso se concederá la extradición de las personas de nacionalidad hondureña que habiendo delinquido en el extranjero se

encontrare en el territorio nacional. La extradición de los extranjeros solo podrá otorgarse en virtud de Ley o Tratado, por delitos comunes que merezcan pena no menor de un año de privación de la libertad y nunca por delitos políticos, aunque a consecuencia de estos resulte un delito común”.

No obstante la existencia de esas dos disposiciones, la figura de la extraterritorialidad no se ha aplicado en materia de trata de personas, si tomamos en cuenta además el factor de los pocos casos de trata que están en vías de investigación y judicialización. Habida cuenta de la intensa movilidad de las redes de tratantes en los últimos años mejorando se han ido las pautas comunes de cooperación policial y judicial, más enfáticamente entre agentes de investigación del MP con autoridades de países en la región, principalmente Guatemala.

Muchos de los avances investigativos y el rescate de víctimas se han visto favorecidos por estos enlaces, que han conllevado en varias ocasiones al intercambio fluido de informaciones sobre prácticas delictivas y personas vinculadas a ellas, así como la prestación de asistencia judicial internacional, como declaraciones, rescate de víctimas, transmisión de denuncias para la instrucción de un proceso. Hemos de hacer notar que muchos de los casos han sido denunciados en el extranjero o por familiares en territorio nacional y un factor determinante para su buen suceso viene aparejado con la actuación de autoridades consulares en el tercer país⁶⁵. Asimismo, Honduras ha suscrito un Tratado sobre Asistencia Jurídica mutua en materia penal con los Estados Unidos Mexicanos⁶⁶ mediante el cual ambos Estados se comprometen a prestarse asistencia en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento

⁶⁴ Bramont Arias (Luis), Derecho Penal Parte General, Lima: Ed. Vilock, 1972, pp. 195-196.

⁶⁵ Opinión construida a partir de puntos de vista extraídos de las entrevistas a la Fiscalía de la Niñez, al Director de Programa de Casa Alianza y Encargado de Incidencia y Cabildeo de Casa Alianza y a un abogado y notario particular.

⁶⁶ Tratado sobre Asistencia Jurídica mutua en materia penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos Decreto Legislativo 152 - 2006 de 7 de noviembre de 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 31171 de 4 de diciembre de 2006.

penal incoado por hecho cuyo conocimiento compete a la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada. La asistencia incluirá: reunir evidencias y obtener la declaración de personas, proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivo penales, localización de personas y objetos incluyendo su identificación, registro y decomiso, hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones, entre otras⁶⁷.

En América Central existe una iniciativa enmarcada en el Sistema de Integración Centroamericana que es el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición simplificada, que fue suscrito el 2 de diciembre de 2005 por los gobiernos de las Repúblicas de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. A la fecha, está en espera del depósito de su ratificación por cada uno de los Estados suscriptores.

La orden de detención y extradición simplificada de una persona procede cuando haya sido emitida por la comisión de un delito que, tal como se define en el derecho interno del Estado Parte requirente, establezca una pena mínima privativa de libertad de un año (art. 3). Según el art. 5, la autoridad judicial del Estado Parte requerido podrá negar la ejecución de la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada en las circunstancias siguientes:

- a. "Cuando se considere que el cumplimiento de la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada puede afectar su soberanía.
- b. Cuando se considere que la solicitud es por un delito político o conexo con político⁶⁸.
- c. Cuando existan suficientes motivos para creer que la orden de detención y extradición simplificada ha sido formulada con

el objeto de procesar a una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

- d. Cuando la persona reclamada sea nacional del Estado Parte requerido. No obstante, siempre y cuando el delito por el que se requiere se encuentre establecido en la legislación nacional, a petición del Estado Parte requirente, se podrá procesar u ordenar el cumplimiento de la condena a la persona solicitada conforme a su derecho interno.
- e. En el caso de que la pena impuesta en la sentencia sea de muerte o cadena perpetua, a no ser que el Estado Parte requirente se comprometa a aplicar la pena inmediata inferior;
- f. Cuando la pena a imponer pueda ser de muerte o cadena perpetua, salvo cuando el Estado Parte requirente se comprometa a no aplicar dichas penas;
- g. Si la persona que sea objeto de la orden de detención y extradición simplificada no pueda ser, por razón de edad o cualquier otra causa de inimputabilidad, responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo a la legislación del Estado Parte de ejecución.
- h. Cuando la persona objeto de la orden de detención y extradición simplificada esté sometida a un procedimiento penal en el Estado Parte requerido o previamente haya sido solicitada su detención y extradición simplificada por otro Estado Parte, por el mismo hecho que motiva la orden de detención y extradición simplificada, salvo por hecho distinto, caso en el cual el Estado procederá hasta que se solvete su situación jurídica en el Estado Parte requerido.
- i. Cuando contravenga los preceptos constitucionales del Estado requirente".

El Tratado de Seguridad Democrática suscrito entre los Estados de Costa Rica,

⁶⁷ Artículo I y II Tratado sobre Asistencia Jurídica mutua en materia penal entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁸ No se consideran delitos políticos los de terrorismo y los crímenes contra la humanidad de acuerdo al Convenio para la Prevención y Penalización del Crimen de Genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Panamá, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras⁶⁹ determinó dar el siguiente paso en materia de seguridad tomando en cuenta que este último establece como uno de los objetivos del modelo de seguridad democrática, el fortalecimiento de los vínculos de cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad en la lucha contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática.

En el ámbito Centroamericano se dio paso a una Orden de Detención Centroamericana, su motivación se enmarcó en factores de coyuntura delincencial en la región y bajo la óptica de la cooperación intergubernamental. El Tratado coincide, sobre todo, con los avances que se están dando en relación la libre movilidad entre los países del CA-4⁷⁰, que facilitaría un reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales y la coopera-

ción policial sobre estos asuntos, pues, como se puede prever, la libre circulación de los centroamericanos requerirá de medidas complementarias para salvaguardar la seguridad en la región. Esto nos permite retraernos en un vínculo un poco explorado, los mecanismos regionales de tratamiento; estamos hablando propiamente del tema que nos ocupa, por la preocupación existente en cuanto no se ha desarrollado una estrategia regional concertada hacia la trata de personas. La lectura rápida de las condiciones en las que se ha estado produciendo actualmente y del desbalance que existe entre los países de la región en cuanto a su abordaje, da cuenta de la poca beligerancia e inadecuada coordinación para enfrentar el problema. Por eso, la ratificación de este tratado se vuelve importante para la lucha en contra de la delincuencia organizada transnacional.

⁶⁹ Suscrito en el marco de la XVII Cumbre de Presidentes del SICA en San Pedro Sula, Cortés, el 15 de diciembre de 1995, por los Estados de Costa Rica, Panamá, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras. Aprobado por el Estado Hondureño 16 de abril de 1996 mediante Decreto S1-96, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 28142 de 21 de diciembre 1996, ratificado y verificado el depósito el 27 de abril de 1997. Este tratado entró en vigencia a partir de 26 de diciembre 1997 excluyéndose los Estados de Panamá y Costa Rica.

⁷⁰ En relación con la libre movilidad de personas, iniciativa que nació a mediados de 1997, se ha avanzado sobre todo entre los países que conforman el llamado CA-4, formado por las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua. Las resoluciones y acuerdos más importantes en esta materia son: 1) Resolución del CA-4 adoptada por los Viceministros de Gobernación el día 16 de septiembre de 1997, relativa a la extensión de la libre movilidad de personas. 2.) Acuerdo del CA-4 de la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM) de 1 de abril de 1998, en relación al paso fácil, formulario único y homologación de horarios. 3) Resolución de la Reunión de Presidentes del CA-4 de 6 de mayo de 2004 relativa a la facilitación migratoria. 4) Acuerdo de 7 de julio de 2006 Normas y procedimientos para la libre movilidad en la región. 5) Acuerdo relativo al plan de acción para la política de libre movilidad de 13 de julio de 2007. 6) Acuerdo sobre visa única centroamericana de 20 de septiembre de 2007.



2 LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

La investigación del delito en Honduras está a cargo del MP⁷¹ con el apoyo de la Policía Nacional⁷² y demás cuerpos de policía que la ley faculte. En lo que respecta a la trata de personas la investigación dentro del órgano acusador se ha dividido en tres fiscalías especiales. La Fiscalía contra la delincuencia organizada que tramita los casos en los que se determina la existencia de una agrupación delictiva y las víctimas son mayores de edad. En caso de que se trate de mujeres, esta fiscalía solicita apoyo de la Fiscalía de la Mujer y si parte o la totalidad de las víctimas son menores de edad, la investigación la asume la Fiscalía de la Niñez. En apoyo de los fiscales y las fiscalas, la investigación policial recae en la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), la Dirección de Servicios Especiales de Investigación (Policía de Frontera) y la Dirección General de la Policía Preventiva⁷³.

Sobre la interacción entre fiscalías y unidades de policía en la atención del delito de trata de personas, señala la fiscal abogada Ana Patricia Domínguez, "(...) todo lo que se refiere a tráfico de personas sea para cuestión laboral, sea para reunificación familiar que se le llama cuando hay familiares de ellos en otros países son trabajados por la Fiscalía Crimen Organizado una vez que se identifica que hay una organización detrás de ese tráfico de personas. Cuando se trata de explotación sexual comercial, o trata en sí, se divide de dos maneras: cuando son menores de edad se encarga la fiscalía de la niñez, cuando son adultas o son mujeres adultas se trabaja y lo trabajamos nosotros en cuanto a organización criminal a la investigación de la organización y en cuanto a las mujeres víctimas son turnadas a la fiscalía de la mujer, es decir que es la fiscalía de la mujer quien se encarga de

⁷¹ Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 228-93 de 20 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 27241 de 6 de enero de 2004, artículo 1, inciso 2.

⁷² Ley Orgánica de la Policía Nacional Decreto 156-98, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 28617 de 18 de julio de 1998.

⁷³ Artículo 273 CPP.- "Las dependencias del Ministerio Público, la Policía Nacional u otra autoridad competente a que se refiere el artículo anterior, al tener conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de delito, cualquiera que sea el medio por el cual haya llegado a su conocimiento, cuando la noticia parezca verosímil, teniendo en cuenta su contenido y los datos proporcionados para su comprobación, adoptará las medidas necesarias para impedir que produzca consecuencias ulteriores e iniciará las investigaciones del caso (...)"

Artículo 279 CPP.- "En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), actuarán por propia iniciativa, de acuerdo con las orientaciones generales impartidas por los Fiscales y ejecutarán las órdenes de actuación concreta que de ellos reciban, en relación con el hecho investigado, cumpliendo sus cometidos de modo que se alcancen los fines perseguidos por aquellos. Lo mismo harán los miembros de la Dirección General de la Policía Preventiva cuando desempeñen funciones de investigación criminal. Los directores de las respectivas instituciones establecerán los procedimientos de coordinación necesarios para el logro de tal fin".

Artículo 281 CPP.- Funciones de la Dirección General de la Policía Preventiva. En caso de flagrancia y en los demás en que la Dirección General de Investigación Criminal no pueda intervenir oportuna y urgentemente por carecer de agentes en el lugar, los miembros de la Dirección General de la Policía Preventiva, cumplirán las funciones a que se refiere el artículo anterior, en cuyo ejercicio cesarán, tan pronto como los representantes de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) se hagan cargo de las mismas.

El resultado de las investigaciones hechas por la Dirección General de Policía Preventiva, será puesto sin tardanza a disposición de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC).

Entrevista: Comisionada General Mirna Suazo Rivera, Directora del Directorio Estratégico de Planificación de la Policía Nacional, realizada 14 de agosto de 2007.

Entrevista: Fiscal de la Niñez.

Entrevista: Fiscal contra el Crimen Organizado.

atención a la víctima de trata (...), todo lo que se refiere a la investigación y procesamiento de la organización que se ha dedicado a la trata lo trabajamos nosotros (...)"⁷⁴.

En ese mismo sentido dice la Directora del Directorio Estratégico de Planificación de la Policía Nacional: "La Dirección de Servicios Especiales de Investigación dentro de su organización tiene la Policía Migratoria y dentro de esta tiene la Unidad de Trata, ellos tienen la responsabilidad de trabajar con el tema que es básicamente la Policía de Frontera y enfatizada en los casos de trata internacional, para los casos de trata interna actúan conjuntamente con la Dirección de Investigación Criminal y la Dirección de educación Policial es la que forma y capacita a todos los policías a nivel nacional, esta dentro de su pensum académico ha incorporado el tema de la trata de personas, reformas de leyes, etc."⁷⁵.

Las Direcciones Generales de Investigación Criminal, Servicios Especiales y Policía Preventiva están dentro de la estructura de la Policía Nacional de Honduras, según establece su Ley Orgánica⁷⁶.

La investigación se inicia por la noticia que recibe el MP o la policía de que se cometió un delito. En casos urgentes o de flagrante delito, quien primero conozca del hecho criminal realizará las diligencias iniciales tendientes al aseguramiento del sitio del suceso, la detención de los posibles responsables y la atención y protección de las víctimas, además de la recolección de evidencia testimonial y técnica de importancia para la investigación. Con la salvedad de que en forma inmediata o a la brevedad posible se pondrá al tanto a la fiscalía que le corresponda el caso (*art. 92, 273, 279, 281 CPP*).

Las investigaciones de las mencionadas dependencias comprenderán no solo los cargos que se hagan al imputado, sino también los hechos que puedan servir para su defensa⁷⁷.

En el proceso penal hondureño priva el principio de libertad probatoria según el art. 199 CPP, los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en ese Código, siempre que sea objetivamente confiable y con la salvedad de que no haya sido obtenido en forma ilícita o violando derechos fundamentales (art. 200 CPP).

Partiendo de esa premisa enumeramos a continuación algunas acciones implementadas en la investigación criminal para obtener la prueba necesaria que determine la comisión del hecho punible y la identificación de los posibles responsables.

Identificación de personas

Se refiere a la identificación de víctimas e imputados que realiza la policía con el uso de registros de personas, huellas dactilares, análisis de ADN, registros de antecedentes criminales o migratorios, fotografías, reconocimiento personal, entre otros. Estas diligencias se extienden al exterior del país cuanto se trata de extranjeros. De igual forma, se solicitan registros migratorios, contables, verificación de contactos telefónicos, para determinar el perfil de la persona investigada.

Ubicación de lugares

Es la determinación por medio de evidencia testimonial o documental de lugares donde se pudo haber cometido el delito. En las investigaciones de delitos

⁷⁴ Entrevista: Fiscalía contra el Crimen Organizado.

⁷⁵ Entrevista: Directora del Directorio Estratégico de Planificación de la Policía Nacional, realizada el 14 de agosto de 2007.

⁷⁶ Ley Orgánica de la Policía Nacional.

⁷⁷ Dice el artículo 93 CPP.- "(...) deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sean causa de exención o de atenuación de responsabilidad del imputado; asimismo, deberán formular sus requerimientos conforme a ese criterio, aún a favor del imputado (...)"

complejos como la trata de personas, los lugares relacionados con la actividad criminal pueden ser múltiples y variados, incluso en diferentes lugares del país o de varios países.

En relación a estas técnicas investigativas, dice la fiscal de la Niñez: “identificar plenamente el sospechoso es lo que se hace primeramente con padrones fotográficos del Registro Nacional de las Personas, se solicitan antecedentes penales, o antecedentes policiales a la DGIC y a los tribunales, se solicitan movimientos migratorios a la Oficina de Migración y si tenemos información de lugares en otro país nos ponemos en comunicación con los contactos que tenemos en esos países al fin de adelantar algunos datos, si en el curso de la investigación encontramos que es necesario solicitar una asistencia judicial con ese país de destino, también lo hacemos a fin de tener documentación legalizada que nos permita presentarla y que tenga valor de proceso penal”⁷⁸.

Pericias criminalísticas

Una de las pericias más importantes en este campo es la inspección del sitio del suceso y la recolección de evidencias. De igual forma, procede el análisis de muestras corporales (sangre, cabellos) para efectos de identificación de víctimas e imputados y el análisis de otros tipos de evidencia técnica (telas, pintura, papel, etc.), proyectiles de armas, huellas humanas o de vehículos, documentos de identidad, entre muchos otros⁷⁹.

Pericias clínica médico forenses

En este campo aplican los dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social, tan importantes en el delito de trata de

personas, cuando son rescatadas víctimas con posibles lesiones, enfermedades y secuelas psicológicas.

Pericias patología médico forenses

Aplica a la búsqueda de evidencias en cadáveres tanto de víctimas como de imputados para determinar el lugar, forma y demás circunstancias de la muerte⁸⁰.

En referencia al tema de peritajes en casos de trata de personas, dice la fiscal de la Fiscalía contra el Crimen Organizado: “Si es Explotación Sexual Comercial, tiene que ir el médico forense clínico, el examen físico de la víctima, el psiquiátrico, y el psicológico. Aparte de estos peritajes, es posible que se necesiten peritajes de tipo documento lógico, se utiliza en todos los casos de trata. Ya que el tratante utiliza muchas veces documentos falsos, también es posible que se ordenen otro tipo de peritaje, como de ADN, o de sangre. Básicamente esos son los peritajes que se ordenan”⁸¹.

También en relación con las pericias opina una Fiscal de la Fiscalía de la Mujer: “Si es la víctima se le toma la denuncia generalmente hay intervención del Departamento de Psicología y Trabajo Social porque si es la propia víctima tiene sus recelos temores, miedos, y se requiere la intervención de la psicóloga. Si es producto de un operativo policial se levanta la declaración de la víctima, se remite a psicología, trabajo social o medicina forense”⁸².

Sobre el mismo tema apunta un fiscal del Ministerio Público que fuera entrevistado: “Existen varias diligencias de las que el investigador no debe prescindir tales como las evaluaciones médicas, evaluaciones psiquiátricas, evaluaciones psicológicas (...)”⁸³.

⁷⁸ Entrevista: Fiscal de la Niñez.

⁷⁹ Ver artículos 203 y 107 CPP.

⁸⁰ Ver artículos 204 y 205 CPP.

⁸¹ Entrevista: Fiscal, Fiscalía contra el Crimen Organizado.

⁸² Entrevista: Fiscal, Fiscalía de la Mujer, realizada el 5 de agosto de 2007.

⁸³ Entrevista: Fiscal del Ministerio Público, realizada el 1 de octubre de 2007.

Inspección de lugares públicos

Las inspecciones de lugares públicos (establecimientos, comercios) donde puede desarrollarse la actividad de la trata de personas, arroja importantes indicios en el proceso investigativo que está en proceso o inicia una nueva investigación. Los artículos 209 y siguientes del CPP establecen el procedimiento que debe seguir la autoridad competente para realizar la mencionada inspección que no requiere de orden judicial.

Allanamiento

El ingreso de la policía a lugares privados en busca de elementos probatorios relacionados con la investigación, la aprehensión de sospechosos o el rescate de víctimas requiere de autorización del juez o de la jueza, salvo en situaciones de flagrante delito en los que la policía está facultada para ingresar ante la solicitud de auxilio, el ingreso de un delincuente en fuga, incendio, terremoto, entre otras circunstancias que la ley determina (*art. 212 CPP*).

El *art. 177 CPP*, en relación con el allanamiento, estipula: "Si la persona que deba ser aprehendida o detenida preventivamente se encuentra en una casa de habitación propia o ajena, el allanamiento para su captura solo podrá verificarse con el consentimiento de quien habite aquélla o mediante autorización judicial. Con todo, la casa en referencia podrá ser allanada, en los casos y con las condiciones establecidas por el *art. 212* de este Código". El citado *art. 212* y los siguientes establecen los requisitos y formalidades del allanamiento.

Detención

La detención del o los presuntos imputados se puede presentar en tres situaciones diversas. La primera, cuando las autoridades detectan o son informadas de la comisión de un hecho ilícito y logran

aprehenderlo (s) en estado de flagrancia. La segunda, cuando por solicitud expresa y fundada del fiscal o fiscalía en la acusación solicita la captura de los presuntos imputados y el juez o la jueza la ordena, y, la tercera, cuando se solicita la captura del imputado u otra persona por la obstrucción de la investigación. Así lo expresa un Fiscal del MP en su entrevista, cuando dice: "Cuando existen suficientes medios de prueba, la detención la puede hacer la policía de inmediato con fundamento en el *art. 175 CPP*, que establece los parámetros de la flagrancia y quien lo pondrá de inmediato a la orden del Ministerio Público para presentar la acusación correspondiente; así también el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona cuando exista peligro de obstrucción de la investigación o el ocultamiento del sospechoso poniéndolo en conocimiento de inmediato al órgano jurisdiccional competente para que convalide o deje sin efecto la detención ordenada, y el otro procedimiento es que el Ministerio Público una vez concluidas las investigaciones presenta la respectiva acusación ante el órgano jurisdiccional solicitando se libren las ordenes de captura"⁸⁴.

Los artículos 282 y siguientes CPP determinan el procedimiento exacto que debe seguir la policía en el momento de realizar la detención del sospechoso, como leerle sus derechos, utilizar la fuerza necesaria, proteger su imagen si están presentes los medios de comunicación, entre otros.

Registro personal

Según el *art. 206 CPP*: "Cuando existan motivos que hagan presumir que dentro de sus ropas o pertenencias, una persona oculta, esconde o lleva adheridos a su cuerpo, objetos, señales o vestigios relacionados con un delito, se le practicarán registros incautándosele las cosas encontradas. En tal caso, podrá ordenarse su conducción en forma coactiva a las oficinas competentes".

⁸⁴ Entrevista: Fiscal del MP.

El mismo numeral de previa cita y los siguientes determinan el procedimiento a seguir por la policía para proceder a un registro personal sin autorización previa de un juez o una jueza ante situaciones de emergencia o peligro. Sin embargo, si el registro incluye zonas corporales determinadas como íntimas donde se vea afectado el pudor de la persona que se somete a la diligencia, esta solo procederá, de nuevo, ante casos de urgencia, con autorización de un fiscal o una fiscalía del MP, quien le informará al juez o la jueza. De otra forma, si no aplica el presupuesto de “urgente” se solicitará la orden en el último caso citado (áreas que afecten la intimidad de la persona sometida a registro). En estos siempre será una persona del mismo sexo la que realice la diligencia, entre otras reglas que regulan esta diligencia de investigación.

Secuestro

El secuestro de objetos y documentos es una diligencia muy frecuente y esencial en la investigación de este tipo de delito. Aplica como parte del allanamiento, registro de vehículos y de personas e inspección del sitio del suceso. El secuestro pretende tomar, retener y conservar posibles elementos probatorios que determinen la comisión del hecho punible y la relación de víctimas e imputados con el delito. En materia de trata de personas, los documentos de identificación y de viaje, las transacciones económicas, las videocintas, las cámaras, las computadoras, etc. pueden conformar con otros elementos, el elenco probatorio necesario para armar una acusación. Los objetos secuestrados son inventariados y conservados. Interesante anotar que, según determina el CPP, de no reclamarse los objetos luego de 12 meses de su secuestro, previa pericia, pueden ser conferidos a instituciones sin fines de lucro, claro está, los

que por su naturaleza sean de utilidad a esas instituciones (*art. 220 CPP*).

Las reglas y el procedimiento a seguir en caso de secuestro están establecidas debidamente en los *art. 217* y siguientes del CPP.

Reconocimiento de personas y objetos

El reconocimiento de personas se realiza por medio de un procedimiento especialmente diseñado y establecido en el Código Procesal Penal, la finalidad es determinar quienes son los responsables del hecho punible. Según sea el caso, es la víctima o el testigo del hecho quien procede a realizar el reconocimiento de uno o varios imputados. Esta diligencia se puede realizar con o sin el consentimiento de los presuntos responsables e, incluso, con el uso de fotografías. Sin embargo, debe seguirse un estricto procedimiento que dirige el juez o la jueza en presencia de las partes. Esta diligencia investigativa también aplica para el reconocimiento de objetos. El careo cuando existen discrepancias en versiones de testigos, peritos e imputados también forma parte de las diligencias de reconocimiento⁸⁵.

Vigilancia y seguimiento

La vigilancia estacionaria (de uno o varios sitios específicos) o el seguimiento, también llamado vigilancia móvil que realizan oficiales de policía debidamente entrenados para ese efecto con la intención de conocer las actividades de posibles sospechosos de un hecho criminal, es herramienta útil en los casos de trata de personas. Tanto así, que la vigilancia o el seguimiento pueden extenderse a través de diferentes localidades del país y trascender las fronteras⁸⁶.

⁸⁵ Ver artículos 251 y siguientes del Código Procesal Penal.

⁸⁶ Los tratados de asistencia legal mutua firmados y ratificados por Honduras con los Estados Unidos Mexicanos y los países de Centro América, permiten entre otras diligencias probatorias la “localización de personas” y la aplicación de otras diligencias de mutuo acuerdo, lo que permite el uso de técnicas policiales como la vigilancia y el seguimiento en tanto sean permitidas por la ley. (Ver Decreto 152-2006). Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, de 1 de octubre 2006, publicado en La Gaceta n.º 31171 año CXXIX de 4 de diciembre de 2006. Tratado de asistencia legal mutua

En relación a la técnica de la vigilancia y seguimiento apunta la fiscal de la niñez: "(...) son investigaciones que requieren muchísimo trabajo y diligencias especializadas de investigación como vigilancias, seguimientos y eso en cada caso implica mucho tiempo y también mucho recurso invertido"⁸⁷.

Intervención de comunicaciones

La regulación sobre la solicitud y ejecución de intervención de las comunicaciones en virtud de la investigación de un hecho delictivo se encuentran en el *art. 223 CPP*. Por tratarse de una diligencia de investigación que toca aspectos tan sensibles como la intimidad de las comunicaciones, es indispensable la intervención de un juez o una jueza y el acatamiento de un procedimiento muy detallado. En materia de crimen organizado, en este caso trata de personas, la intervención de comunicaciones constituye una herramienta importante para determinar las actividades y relaciones de los presuntos responsables.

Dice el *art. 223 CPP* que: "El Juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar, mediante resolución fundada, la grabación de las comunicaciones telefónicas, informáticas o de cualquier otra índole análoga que tenga el imputado o cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con el delito que se investiga (...) El Juez valorará, en su resolución, la gravedad del delito investigado, la utilidad y proporcionalidad de la medida (...) La intervención de comunicaciones de que se trata en este artículo, podrá consistir en la identificación y registro de su origen, de su destinatario o de ambas cosas a la vez, o en el conocimiento y registro de su contenido". Como se desprende del texto normativo, la intervención incluye la identificación de

llamadas entrantes y salientes (identificación de los números telefónicos y sus propietarios), además del conocimiento del contenido de las conversaciones, sean estas por la vía telefónica o informática (p. ej. mensajes o correos electrónicos). Según lo determina el CPP, es el juez o la jueza en forma exclusiva quien se toma conocimiento del contenido de las conversaciones o mensajes (*art. 223 CPP*).

Un fiscal del MP manifestó en su entrevista en referencia a las investigaciones por el delito de trata: "Existen varias diligencias de las que el investigador no debe prescindir tales como (...) declaraciones testificales, decomiso o secuestro de material que tenga relación con los hechos denunciados, intervención de comunicaciones, estudios socioeconómicos, inspecciones oculares, entre otras"⁸⁸.

Interceptación de correspondencia

Sobre esta técnica investigativa dice el *art. 221 CPP* que "(...) el Juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar mediante resolución fundada, la interceptación de la correspondencia postal, telegráfica, facsimilar o de cualquier otra clase remitida por el imputado o destinada al mismo, cuando existan razones para creer que tienen relación con el delito investigado. Esta facultad comprende las comunicaciones hechas a través de un intermediario o bajo nombre supuesto (...)". La autoridad de policía debe entregar la correspondencia secuestrada sin abrir al Ministerio Público y este a su vez en la misma forma al juez, quien valora que se siguió el procedimiento correcto para obtenerla, si es así la abre y verifica si el contenido tiene relación con la investigación, si es así ordena el secuestro, en caso contrario mantiene reserva de su contenido"⁸⁹.

en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial, Poder Judicial de Honduras, suscrito el 29 de octubre de 1993.

⁸⁷ Entrevista: Fiscal de la Niñez.

⁸⁸ Entrevista: Fiscal del Ministerio Público.

⁸⁹ Ver artículos 221 y 222 CPP.

Solicitud de cooperación internacional

Las autoridades hondureñas, atendiendo los tratados o convenios suscritos al efecto, pueden solicitar información u cualquier otro tipo de cooperación en materia investigativa que estos instrumentos internacionales permitan. En las indagaciones sobre trata de personas la cooperación entre países es elemento fundamental para el éxito de las investigaciones. Como se indicó previamente, Honduras cuenta con tratados de asistencia jurídica mutua con los Estados Unidos Mexicanos y las naciones de Centro América que le permiten solicitar información, recolección de pruebas, localización de personas, intervención de comunicaciones, entre otras diligencias útiles para recabar evidencia o simplemente para identificar personas nativas del país que se requiere cooperación.

Sobre este tópico señala la fiscalía de la Niñez: "(...) se solicitan movimientos migratorios a la oficina de migración y si tenemos información de lugares en otro país nos ponemos en comunicación con los contactos que tenemos en esos países al fin de adelantar algunos datos, si en el curso de la investigación encontramos que es necesario solicitar una asistencia judicial con ese país de destino, también lo hacemos a fin de tener documentación legalizada que nos permita presentarla y que tenga valor de proceso penal"⁹⁰.

Para el fiscal del Ministerio Público entrevistado, esta ha sido una de las herramientas que ha permitido la investigación y la asistencia en casos relacionados a la trata de personas, pero también la adecuación de mecanismos de coordinación entre fiscalías⁹¹.

En la práctica de la investigación criminal, propiamente en materia de trata de personas, una de las mayores preocupaciones surge a partir de la evaluación de muchas de las denuncias de

casos que se producen en los centros policiales de los municipios. En la actualidad, para un policía medianamente preparado debería durar su formación como mínimo 3 años, pero para garantizar presencia policial, en este momento solo se prepara durante 6 meses. En el mejor de los casos, cuenta con secundaria aprobada y con conocimientos mínimos, factores a los que se añade desconocimiento del delito de trata de personas, sin duda todo ello determina poca efectividad en el tratamiento del delito⁹².

Sobre el mismo tema la Fiscalía de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, enfatiza: "Se deben fortalecer las unidades investigativas de la policía, debe colocarse en las fiscalías personal investigativo no preventivo que es lo que ocurre en este momento, en cada una de las unidades de las fiscalías es lo que pasa excepto en la fiscalía del menor, la unidad que tiene la fiscalía de la mujer son investigadores de la DGIC, pero en las demás unidades son policías preventivos no investigadores, debería regularse la Ley de Policía Preventiva en que cada una de las unidades el personal sea estrictamente investigativo y capacitados para ello porque de lo contrario los casos no avanzan, la investigación se duerme, se cometen muchos tropiezos durante el proceso de investigación y eso le dificulta mucho al fiscal hacer su trabajo"⁹³.

En relación directa con este tema, debemos hacer notar que, según un Diagnóstico sobre el desempeño del Ministerio Público y el Poder Judicial en el Marco del Sistema de Justicia instaurado por el Código Procesal Penal, presentado recientemente por la Coalición para el Fortalecimiento de la Justicia, de más de 60.000 denuncias interpuestas al MP durante el 2007, sólo 9.116 han sido investigadas, lo que significa un rango de 86% de casos en impunidad. Este informe indica que la actividad investigativa es mínima, situación

⁹⁰ Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

⁹¹ Entrevista: Fiscal del Ministerio Público.

⁹² Entrevista: Directora del Directorio Estratégico de Planificación y Coordinación. Policía Nacional.

⁹³ Entrevista: Fiscalía contra el Crimen Organizado.

que data desde la vigencia del CPP. El informe aduce como una de las debilidades, el despojo de la policía de investigación al MP, la pobreza en la presentación de los hechos, la que en su mayoría es una transcripción del informe policial, sin denotar un estudio previo del caso, familiaridad con los hechos, adecuada calificación legal y suficiente sustento probatorio⁹⁴.

Dice un el Juez de Letras, entrevistado en referencia al Ministerio Público: "Pienso que debe realizarse una investigación profunda por parte del MP previo a someter los procesos al tribunal porque muchas veces cuando hay delitos que causan un impacto a la sociedad que el MP presenta a los tribunales y los tribunales sobreseen o dictan un fallo no conforme a las pretensiones del tribunal somos muy cuestionados los jueces, pero la opinión pública en sí, o las instituciones o los medios de comunicación desconocen los motivos por el cual (sic) el juez falló de esa manera, entonces se necesita que el MP profundice más, antes de presentar los casos al tribunal (...)"⁹⁵.

Y aduce el mismo entrevistado en referencia a la Policía Preventiva (PP): "Respecto al proceso de investigación que exista una capacitación para todos los agentes de investigación tanto de la policía preventiva como de la investigación, porque son estas personas las primeras que llegan a la escena del crimen o donde se está cometiendo un delito y muchas veces contaminan la evidencia, contaminan la escena, desde ahí los medios probatorios ya vienen viciados y por mucho que el MP quiera enmendarlos ante el juez muchas veces son muy obvios y no se pueden, capacitación ante todo este personal, porque hay personas que no saben ni escribir y así levantan actas de decomiso, así narran los hechos en los informes de investigación cuando tal vez no tienen conocimiento de lo que es el delito. Ellos narran y como son los primeros que llegan al lugar de los hechos vician o contaminan, por ello la necesidad de que sean especializados en delitos"⁹⁶.

⁹⁴ "Sistema Judicial: Impunidad en el 86% de los casos", Diario Tiempo, 29 de septiembre de 2007, ver www.tiempo.hn.

⁹⁵ Entrevista Juez de Letras Penal de Tegucigalpa, Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa, realizada el 10 de septiembre 2007.

⁹⁶ *Ibidem*.



3 ASPECTOS PROCESALES

3.1. Acción penal

La trata de personas es un delito de acción pública ejercida por el MP de oficio o a instancia de parte interesada, con independencia de la edad de la víctima (menor o mayor de 18 años)⁹⁷.

Corresponde al MP, por medio de sus funcionarios, funcionarias y órganos auxiliares, investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública en representación de la sociedad, sin perjuicio de la legitimación de la Procuraduría General de la República (PGR) para ejercitar la acción penal en materias propias de su competencia. Con tal propósito, todos los actos que sean necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de su respectiva ley y del CPP⁹⁸.

Las investigaciones son motivadas, muchas veces, por las denuncias interpuestas. El MP y la policía a nivel nacional funcionan o atienden al público 24 horas. Estos son los lugares donde de forma recurrente la víctima o cualquier particular puede concurrir para la interposición de denuncias.

En referencia a las formas en que se puede interponer la denuncia, dice la fiscalía de la Fiscalía contra el Crimen Organizado: "Si son casos de menores se acude a la Fiscalía de la Niñez y aquí existe una unidad de investigación que es la que recibe las

denuncias y hace la investigación, en el caso nuestro igual la denuncia la puede interponer en cualquier estación de policía, la policía migratoria o acá directamente en las oficinas de Fiscalía del Crimen Organizado, incluso puede ser por teléfono y anónimo eso no afecta el proceso para hacer la investigación, una vez que haya interpuesto la denuncia emitimos un auto requerimiento de investigación que es donde el fiscal ordena todas las diligencias que se van a llevar a cabo en esa investigación"⁹⁹.

Sobre el mismo punto, agrega el fiscal del MP entrevistado: "Efectivamente por tratarse de un delito de acción pública (trata de personas), es nuestro deber ejercer las acciones pertinentes, lo más común es que se presentan personas a denunciar y no precisamente la víctima, al tener conocimiento de un hecho de esta naturaleza se actúa con rapidez y la noticia puede llegar a través de cualquier medio, ya sea por denuncia, por un operativo policial o por una llamada telefónica anónima que haga cualquier ciudadano o de oficio donde existan sospechas fundadas de estarse cometiendo el delito (...) "¹⁰⁰.

La fiscalía de la Niñez hace la siguiente acotación: "(...) no necesariamente debemos esperar una denuncia para iniciar el conocimiento del caso, con una llamada anónima, con una nota periodística y si el fiscal observa que hay una situación que considera que puede ser constitutiva de un

97 Artículo 152 CP.- "En los delitos comprendidos en el presente Título se procederá mediante acción pública ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de parte interesada, cuando las víctimas fueren personas menores de dieciocho (18) años de edad. En los delitos de Violación y de Explotación Sexual Comercial comprendidos en el presente Título, la acción será perseguible de oficio por parte del Ministerio Público o a instancia de la parte interesada aunque la víctima fuere mayor de dieciocho (18) años de edad." El artículo 149 del CP, que sanciona la Trata de Personas, está ubicado en el Capítulo II "Delitos de Explotación Sexual Comercial" del Título II "Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas".

98 Ver artículo 92 CPP.

99 Entrevista: Fiscalía de la Fiscalía contra el Crimen Organizado.

100 Entrevista: Fiscal del MP.

delito de trata inmediatamente se levanta, sabemos que en los casos no es muy frecuente la denuncia”¹⁰¹.

En relación al impulso de la acción penal, como se indicó previamente en el capítulo sobre la “Investigación del Delito”, existen tres fiscalías especiales del Ministerio Público, directamente involucradas en la investigación de los casos sobre trata de personas: 1. Fiscalía de Crimen Organizado, 2. Fiscalía de la Niñez y 3. Fiscalía de la Mujer, que realizan la investigación con el apoyo de la Policía Nacional, propiamente de las direcciones generales de Investigación Criminal y Servicios Especiales de Investigación y el soporte preventivo de la Dirección General de la Policía Preventiva.

Nuevamente hacemos alusión a las manifestaciones de la fiscalía de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, quien explica en detalle la interrelación entre las dependencias supra indicadas en relación con la investigación de los casos de trata de personas:

“La **Fiscalía de Crimen Organizado** crea una unidad que es la que yo dirijo, trabajamos con varios delitos, se trabaja inicialmente con la unidad anti-secuestros y se amplía la competencia a lo que es tráfico de personas y posteriormente se amplía a terrorismo y tráfico de armas, se hace de esta manera porque de alguna u otra manera ya que están vinculados (...).

Usualmente dijimos que algunas redes terroristas algunas personas son traficadas y llevadas, así se presentan muchas situaciones parecidas todo lo que se refiere a tráfico de personas sea para cuestión laboral, sea para reunificación familiar que se le llama cuando hay familiares de ellos en otros países son trabajados por la Fiscalía Crimen Organizado una vez que se identifica que hay una organización detrás de ese tráfico de personas, cuando se trata de explotación sexual comercial, o **trata en sí**, se divide de 2 maneras: cuando son menores de edad se encarga la Fiscalía de la Niñez, cuando son adultas o son mujeres

adultas lo trabajamos nosotros en cuanto a organización criminal a la investigación de la organización y en cuanto a las mujeres víctimas son turnadas a la **Fiscalía de la Mujer** (...)”¹⁰².

La Fiscalía de la Niñez, que depende de la Dirección General de Fiscalía, como el resto de fiscalías especiales, actualmente cuenta con cinco agentes fiscales encargados de atender las denuncias, hacer los requerimientos a la Dirección de Investigación para las investigaciones e iniciar el proceso judicial de los tratantes, en caso de existir explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, así como otros delitos de abuso en general relacionados con esta población. Tiene competencia a nivel nacional, proporciona asesoría técnica a casos, apoyo logístico que se requiera en las oficinas regionales (ubicadas en San Pedro Sula, Santa Rosa de Copán, Tela y La Ceiba). Cuenta con tres grandes áreas: riesgo social del niño; cuando la vida o la integridad física y psicológica de los niños y las niñas se ve amenazada, caso en el cual la ley le faculta para actuar. Área de adolescentes infractores de la ley, jóvenes denunciados como infractores a la ley, que han cometido un hecho calificado como delito en el CP. Una tercera área; que es de niños y niñas víctimas de delitos, se encuentran las víctimas de delitos de robo, homicidios, violación o abuso sexual, maltrato y también **víctimas de trata con fines de explotación sexual, turismo sexual**, fabricación, reproducción y posesión de pornografía infantil, entre otros. Esta área está a cargo de un fiscal que opera en Tegucigalpa; además, cuenta con investigadores para la investigación de estos casos, personal considerado insuficiente. Con relación a la trata de personas, reportan un aumento en las denuncias, pero por las características del delito y por la reciente aprobación de la reforma, la mayoría de ellos se encuentran en investigación actualmente¹⁰³.

101 Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

102 Entrevista: Fiscalía contra el Crimen Organizado.

103 Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

La Fiscalía de la Niñez, expone "(...) en el pasado generalmente los casos de trata y explotación sexual comercial no se visualizaban como delito o no se ha medido en la gravedad que legalmente tiene por lo que podría ocurrir que la víctima llega a una oficina policial y en razón de que no se visualiza como un delito grave no sea atendida con la rapidez, ni efectúen las diligencias propias del caso para poder dar una respuesta inmediata y efectiva al caso, muchos funcionarios, no consideran víctimas a las personas que efectivamente son víctimas y este es un problema en el que hemos ido trabajando, tanto de las instituciones como de la Comisión de la Explotación Comercial Sexual en particular, a fin de llegar a todos los operadores de justicia a nivel nacional y lograr que realmente se visibilice el problema y se visibilice en la magnitud que realmente tiene, también llegar a la sociedad, capacitación, sociedad civil los mismos jóvenes, los centros educativos a fin de que conozcan la problemática y conozcan la forma de operar de las leyes"¹⁰⁴.

La Fiscalía de la Mujer es otra instancia particularmente importante en el ejercicio de la acción penal en el delito de trata de personas. Se encarga de atender las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, en lo que refiere a violencia de género en perjuicio de la mujer. Conocen desde la violencia intrafamiliar, violencia doméstica, los delitos contra la vida, los delitos de violación, hostigamientos sexuales, el proxenetismo, las lesiones y el delito que nos convoca: la trata de personas, entre otros. Este trabajo se dinamiza a través de cuatro áreas: área de violencia doméstica, área del delito, área de investigación de muerte violenta de mujeres, área de instrucción, apoyadas por un área de psicología y trabajo social. También con un cuerpo de investigadores a su cargo. Esta dependencia, en conjunto con autoridades del MP, la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME),

Seguridad y Save the Children, indican que Honduras ocupa el primer lugar a nivel centroamericano en explotación sexual comercial. Asimismo, dan cuenta que la trata de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en el país se expresa tanto a nivel nacional (secuestrados o llevados a otra ciudad del país con engaño) como internacional, en este contexto las principales víctimas provienen de familias pobres, que tienen menos posibilidades de una vida digna y se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad.

La Directora del Directorio Estratégico de Planificación y Coordinación, Policía Nacional describe la división de tareas de las diferentes direcciones de la Policía Nacional en la investigación del delito de trata de personas y su relación con las fiscalías especiales ya mencionadas: "(...) hay 4 direcciones de la policía involucradas en este proceso, una es **Policía Preventiva** que es la que recibe primeramente las denuncias en todo el país, con presencia policial en todo el país. (...). Está también la **Dirección de Investigación Criminal** toma la responsabilidad en los procesos de investigación, esta dirección ha reforzado el trabajo contra la trata, ha reforzado el equipo de investigación del Ministerio Público, especialmente la Fiscalía Especial de la Niñez, tiene un equipo de personas de la DGIC que son los que realizan las investigaciones específicas en los casos de niñez, en esto involucra el tema de la trata. La Dirección de Servicios Especiales de Investigación dentro de su organización tiene la Policía Migratoria y dentro de ésta tiene la unidad de trata, ellos tienen la responsabilidad de trabajar el tema que es básicamente la Policía de Frontera y enfatizada en los casos de trata internacional, para los casos de trata interna actúan conjuntamente con la Dirección de Investigación Criminal y la Dirección de educación Policial es la que forma y capacita a todos los policías a nivel nacional (...) "¹⁰⁵.

104 Ibidem.

105 Entrevista: Directora del Directorio Estratégico de Planificación y Coordinación, PN.

El Ministerio Público ha sido creado fundamentalmente para el ejercicio de la acción penal pública; sin embargo, en algunos temas como niñez, derechos humanos y mujer, también actúa en la promoción de derechos, a través de programas de capacitación a diversos sectores¹⁰⁶.

En síntesis, se puede decir que la experiencia acumulada para el tratamiento de casos de trata de personas es pobre, principalmente por las características complejas del delito y por una incipiente cultura de denuncia entre la ciudadanía¹⁰⁷. Además, no se han creado iniciativas para especializaciones requeridas para la atención del delito, los casos de trata no son visibilizados como hechos penales¹⁰⁸, lo que produce como efecto que no haya una respuesta inmediata y efectiva, al no ser identificadas las víctimas como tales por parte de los funcionarios responsables, lo que demanda acciones sustantivas de sensibilización hacia la población y hacia los mismos operadores y operadoras de justicia sobre el tema. Los casos que se penalizan únicamente son los relacionados a explotación sexual comercial. Las cifras que se tienen hasta el momento no son precisas en relación con la cantidad de víctimas de trata de personas.

3.2. Prescripción

El CPP hace referencia a las causas de extinción de la acción penal. En su *art. 42* establece que "la acción penal se extingue:

1. Por las causas que, con arreglo al Código Penal, extinguen la responsabilidad penal, y con los efectos que en dicho Código se establecen;
2. Por abstención del ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de este Código, salvo las excepciones establecidas en el artículo citado;

3. Por el cumplimiento del plazo señalado en el párrafo primero del artículo 37;
4. Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada de los de acción pública que, por conversión de esta, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, hayan sido sometidas al procedimiento especial previsto en este Código para las acciones privadas;
5. Cuando después de dictado el sobreseimiento provisional no se reabra la investigación dentro de los cinco años siguientes; y,
6. Por efecto de la cosa juzgada".

Por su parte, en el *art. 96* del CP también se alude a las causas de la extinción de la responsabilidad penal:

1. "Por la muerte del reo;
2. Por el cumplimiento de la condena,
3. Por amnistía,
4. Por indulto, el cual sólo (sic) extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente,
5. Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo (sic) son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños o niñas, aplicable por ende al delito de trata de personas.
6. Por la prescripción de la acción penal; y,
7. Por la prescripción de la pena".

No obstante, conforme lo indica este artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en los delitos que les sea aplicable la privación de la libertad de por vida o que se consigne como su límite máximo, que no es el caso del ilícito de trata de personas.

106 Entrevista: Fiscala de la Niñez.

107 Ibidem.

108 Entrevista: Directora del Directorio Estratégico de Planificación y Coordinación, PN.

El Código Penal, en su *art. 97*, inciso 1, establece que la acción penal prescribe por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión. Tomando en cuenta que la sanción del tipo penal de trata está comprendida entre 8 y 13 años de reclusión, prescribiría en un término de 19 años y medio. También agrega que el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos (2) años y que esa causa extintiva de la acción penal empezará a correr desde el día en que se cometió la infracción y, en los delitos continuados, desde que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción (*art. 98 CP*).

El *art. 42 CPP* añade causas de extinción de la acción penal, a saber: cuando después de dictado el sobreseimiento provisional, no se reabra la investigación dentro de los cinco años siguientes y por efecto de la cosa juzgada.

3.3. Etapas del proceso

El proceso penal se divide en tres etapas¹⁰⁹:

1. Etapa preparatoria: esta formada por los siguientes actos¹¹⁰:

- Denuncia, cuando se presente;
- Investigación preliminar;
- Requerimiento fiscal; y
- Audiencia inicial.

2. Etapa intermedia: comprenderá los actos siguientes¹¹¹:

- Formalización de la acusación;
- Contestación de cargos; y
- Auto de apertura del juicio.

3. Debate o juicio oral y público: formado por los siguientes actos¹¹²:

- Preparación del debate;

- Sustanciación del juicio; y
- Deliberación y sentencia.

Etapa preparatoria

La etapa preparatoria del juicio se inicia con la denuncia del hecho criminal ante la Policía Nacional o el Ministerio Público o con las informaciones que se hayan recibido acerca del mismo, sin perjuicio de la acción del acusador privado, del Estado y sus entes¹¹³.

Toda persona que presencie o tenga conocimiento directo de la comisión de un delito o falta de acción pública, inclusive la víctima o su representante legal, podrá denunciarlo a la Policía u otra autoridad competente. Los menores de dieciocho (18) años también podrán denunciar el hecho supuestamente constitutivo de delito o falta.

La PN u otra autoridad competente, en su caso, pondrá en conocimiento inmediato del MP, las denuncias o informaciones que haya recibido (*art. 268 CPP*).

Con base en el conocimiento que tenga el MP por cualesquiera de las vías por las que ingrese la denuncia (escrita, anónima, etc.) se inicia un proceso de investigación, al que el CPP define como "Investigación Preliminar". Sobre el particular reza el *art. 272 CPP*: "En la investigación de la verdad, la Policía Nacional, el Ministerio Público u otra autoridad competente, practicará todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho punible y tomará en cuenta las circunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para establecer el grado de responsabilidad de los agentes". Como indica un Juez de Letras Penal entrevistado, "(...) no existe un tiempo determinado para la investigación preliminar, aspecto que depende de la complejidad del hecho investigado. Una vez

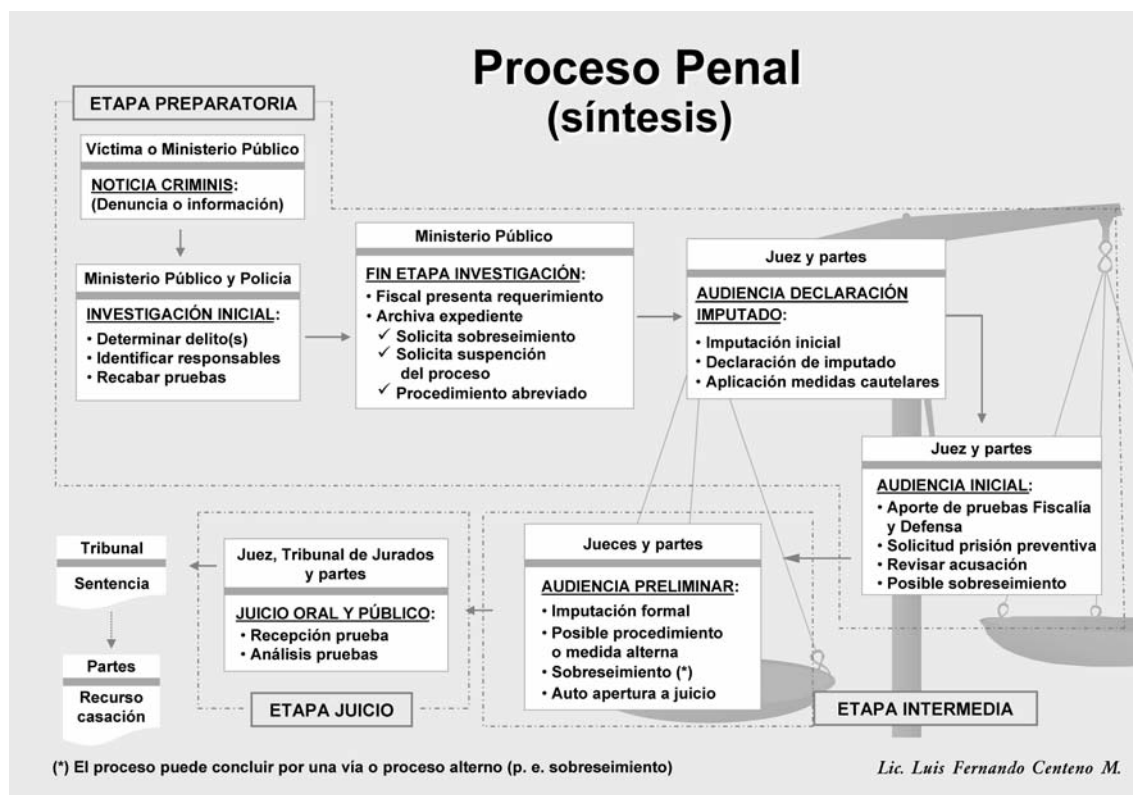
109 Ver artículo 263 CPP.

110 Ver artículo 264 CPP

111 Ver artículo 265 CPP

112 Ver artículo 266 CPP

113 Ver artículo 267 CPP



concluida la investigación y reunidos los suficientes elementos de prueba, se presenta el requerimiento fiscal¹¹⁴. El ordenamiento jurídico establece una serie de plazos legales y términos judiciales para la evacuación del proceso, previendo que este dure el menor tiempo posible. No obstante, se presentan dilaciones cuando se presentan recursos contra las resoluciones judiciales.

Las investigaciones se mantendrán en secreto hasta tanto se pongan en conocimiento de una autoridad jurisdiccional¹¹⁵.

Dentro de las diligencias de investigación que ya se detallaron en el capítulo de “La Investigación del Delito”, se puede solicitar al juez o la jueza, ante situaciones de peligro de pérdida o inutilización de algún medio de prueba, la recepción anticipada. Este instituto procesal garantiza el uso de la prueba recabada mediante el anticipo en el

juicio. Esta premisa da lugar a la verificación de una de las primeras diligencias es la prueba anticipada, que desarrollaremos más adelante, pero que consiste en el respaldo jurisdiccional a la declaración de la víctima en un primer momento¹¹⁶. La fiscalía solicita evaluaciones médicas, físicas y psicológicas a fin de poder determinar alguna evidencia, se ordenan, según el caso, vigilancias en algunos lugares y seguimiento a los señalados. Se trata de identificar plenamente a las o los posibles sospechosos a través de padrones fotográficos del Registro Nacional de las Personas (RNP), se solicitan antecedentes penales o antecedentes policiales a la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) y a los tribunales, se solicitan movimientos migratorios a la Oficina de Migración o a través del establecimiento de comunicaciones con homólogos, a fin de

114 Entrevista: Juez de Letras Penal.

115 Ver artículo 278 CPP.

116 Ver artículo 277 CPP.

obtener la información requerida. Si en el curso de la investigación se requiere información vital para el caso de autoridades de otros países, se activa el procedimiento de asistencia judicial con un tercer país con el fin de tener documentación legalizada y que tenga valor en el proceso penal¹¹⁷. La base y eje del accionar contra el delito de trata de personas se encuentra precisamente en la sustanciación de una efectiva investigación preliminar, es esta etapa precisamente la que determina el grado de efectividad del Estado en el combate a la trata o la impunidad a la que se de lugar.

Es importante valorar que en la consecución de cada una de estas diligencias se deben adoptar todas las medidas que permiten garantizar los derechos e intereses de la víctima, por lo tanto prestarle la asistencia en correspondencia a las competencias de cada una de las instituciones que intervienen en el proceso. En cuyo aspecto debe ponderarse la seguridad de la víctima, previendo que por la naturaleza del delito se encuentra en peligro, y con ella su familia, lo que amerita las medidas de protección desde el momento de la recepción de la denuncia o de su primer contacto con las autoridades. La complejidad del delito de trata hace que el proceso investigativo y judicial sea complejo, por ende el Estado a través de sus operadores de justicia tiene el reto de utilizar herramientas como el sistema penal para lograr acciones sustantivas contra los tratantes y la reparación integral del daño ocasionado de la víctima.

Concluidas las investigaciones iniciales, al tenor del *art. 284 CPP*, la correspondiente dependencia del MP podrá:

- “1. Ordenar el archivo del respectivo expediente;
2. Pedir, por escrito, al Juez de Letras competente que:
 - a) Lo autorice para suspender la persecución penal y que le imponga al

imputado una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 37;

- b) Se dé al proceso el trámite del procedimiento abreviado o del juicio por faltas, remitiendo en este caso, las actuaciones al Juez de Paz competente; o,

- c) De dicte sobreseimiento definitivo.

3. Presentar requerimiento Fiscal ante el Juez competente.

En los casos previstos en el numeral 2) de este artículo, el Juez resolverá sin más trámite, la solicitud correspondiente”. (El resaltado es nuestro).

Si el fiscal decide presentar el **Requerimiento Fiscal**, pondrá al imputado a la orden del juez o de la jueza competente dentro de las 24 horas siguientes a su detención y, al mismo tiempo, presentará escrito formal indicando el hecho imputado, la calificación provisional, si considera necesaria la detención judicial por un tiempo máximo de seis (6) días, justificando, en todo caso, la concurrencia de los presupuestos legitimadores exigidos por ese Código o una medida sustitutiva, con exposición de las investigaciones que han de practicarse y de la necesidad de la detención judicial o de la medida pretendida para su éxito. Asimismo, pedirá que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. Si el imputado no es detenido, el MP presentará escrito como se señala en el literal anterior y si considera que no concurren las circunstancias justificativas, para que la autoridad jurisdiccional decreta detención judicial por el término de ley, así lo expresará; y solicitará se cite al imputado para hacerle conocer los hechos y que preste su declaración si desea. Si, por el contrario, el MP estima que concurren tales circunstancias, solicitará que se libre orden de captura y si el imputado no ha sido detenido por encontrarse en el extranjero, presentará requerimiento fiscal para los efectos de solicitar su extradición¹¹⁸.

¹¹⁷ Entrevista: Fiscala de la Niñez.

¹¹⁸ Ver artículo 285 CPP.

Al respecto el precitado Juez de Letras Penal: “El proceso penal, sea cual fuera el delito, una vez presentado el Requerimiento Fiscal por el MP se lleva a cabo la primera audiencia que es la Audiencia de declaración de imputado donde el juez en presencia del fiscal y del defensor le hace saber los derechos al imputado, los hechos por los cuales está siendo sometido al proceso, es en este momento donde el imputado manifiesta su deseo de declarar o no declarar. El hecho que (sic) la persona sindicada por el delito no quiera declarar no le causa ningún perjuicio ya que la ley le otorga este beneficio. Una vez que el imputado declara o no declara se le decretan medidas cautelares, si es un delito grave decreta detención judicial por el término de 6 días para inquirir o medidas sustitutivas, una vez decretadas las medidas el juez convoca a las partes a una audiencia inicial que es el momento procesal donde el MP y la defensa deben aportar todos los medios probatorios para cada cual acreditar sus pretensiones, en este caso el MP se hace acompañar de sus testigos, peritos, pruebas documentales para lograr un auto de formal prisión y la defensa obviamente desvaneciendo los cargos que el MP le imputa a su representado.(...) Puede ser que en esa audiencia el juez decreta un auto de prisión y en este caso por ser un delito cuya pena es mayor a 5 años se decreta una medida privativa de libertad, como ser la prisión preventiva o que el juez sobresee el caso, lo paralice porque no hay medios suficientes para continuar el proceso y dicte un Sobreseimiento Provisional o un Sobreseimiento Definitivo. Cuando existe un auto de prisión una vez firme, comienzan a transcurrir 60 días para que se convoque a la Audiencia Preliminar”¹¹⁹.

No podemos dejar de lado una mención especial de la declaración del imputado, diligencia que liga directamente al sindicado con el hecho del que se le acusa y que se realiza con múltiples formalidades ante el

defensor, fiscal y acusador privado si está constituido, conforme lo establecen los art. 286 y siguientes del CPP. Prestada la declaración por el imputado o después que manifieste su voluntad de abstenerse de declarar, el Juez decretará detención judicial por el término de ley o, en su caso, las medidas cautelares sustitutivas a que quedará sujeto o la libertad provisional por falta de mérito para ser detenido. Asimismo, señalará día y hora para la celebración de la audiencia inicial, dentro de un plazo que no deberá exceder de seis (6) días si el imputado queda detenido o de treinta (30) días calendario en caso de tener una medida cautelares sustitutiva. A esa audiencia las partes deberán comparecer con sus testigos y demás medios de prueba (*art. 292 CPP*).

Como se desprende de la descripción que hace de esta fase de la Etapa Preparatoria, el ya citado Juez de Letras Penal, cuando se presenta el requerimiento fiscal sea que el imputado esté o no detenido, se realiza la audiencia inicial que está regulada en los artículos 294 y siguientes del CPP, donde se pretende determinar, en presencia del juez o la jueza, las partes y los testigos aportados si procede dictar auto de prisión contra el o los imputados o, en su defecto, dictar el sobreseimiento, ya sea provisional o definitivo o una medida sustitutiva. En el caso de dictar sobreseimiento provisional, el imputado queda libre provisionalmente y el juicio puede reabrirse dentro de los siguientes cinco años al incorporarse nuevos medios de prueba¹²⁰. Transcurrido ese término, la autoridad judicial decide si sobresee el caso, porque no hay medios suficientes para continuar el proceso y dicta entonces un sobreseimiento definitivo¹²¹.

Sobre este mismo tópico señala la Fiscalía de la Fiscalía contra el Crimen Organizado: “Entre la denuncia y el requerimiento fiscal, entre la persona pone la denuncia y la fiscalía presenta la acusación, porque ha sido así en los juzgados, depende si la persona

119 Entrevista: Juez de Letras Penal.

120 Ver artículo 295 CPP.

121 Ver artículo 296 CPP.

está detenida 24 horas nada más. Una vez que se interpone la denuncia, el Ministerio Público solo tiene 24 horas para presentar la acusación, sin perjuicio que después termine de realizar las investigaciones. Si la persona no está detenida el Ministerio Público no tiene un término establecido, la ley no dice que el Ministerio Público tenga que terminar la investigación en 30 días ó 90 días, la ley no dice nada al respecto, se entiende que el Ministerio Público debe realizar la investigación y requerir a la policía lo más rápido posible que pueda. En algunos casos de tráfico de personas, como hay organizaciones criminales involucradas las investigaciones se vuelven complejas y obviamente demoran más tiempo en terminar. Hemos tenido investigaciones que han durado 2 ó 3 meses si la persona es detenida e, incluso, hemos tenido investigaciones que nos han durado más del año, año y medio en terminar la investigación. Por ejemplo, le puedo citar un caso que había una organización que operaba en Estados Unidos aquí de Honduras y esta investigación solo demoró 6 meses, porque recibimos la denuncia como el 7 de enero y el operativo para detener a todas estas personas se realizó hasta como a finales de julio, pero a lo que (sic) refiero es al lapso de tiempo, tenemos algunas investigaciones que tienen más o menos un año de estar en ese proceso de investigación”¹²².

Si a criterio del juez o de la jueza no procede el sobreseimiento provisional ni el definitivo, resolverá, según lo establece el *art. 297 CPP*:

“1) Dictar auto de prisión y, en tal caso, decidir si decreta la prisión preventiva del imputado u otras medidas cautelares de conformidad con las pruebas practicadas al respecto.

Para decretar el auto de prisión, considerará como plena prueba de haberse cometido el delito, la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal y estimará como indicio racional todo hecho, acto o circunstancia que le sirva para adquirir la convicción de que

el imputado ha participado en la comisión del delito; o

2) Declarar reo al imputado cuando se trate de delitos que no merezcan pena de privación de libertad y concurren los requisitos señalados en el párrafo segundo del numeral anterior”.

Importante resaltar lo que corresponde a la prisión preventiva, por su relevancia dentro del proceso penal y obviamente de las investigaciones por trata de personas. El *art. 178 CPP* la define como “la privación de la libertad que se produzca durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme.

Para ordenar la prisión preventiva, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- Peligro de fuga del imputado;
- La posible obstrucción de la investigación por su parte del imputado;
- Riesgos fundados de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados; y
- Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante” (...).

Relativo a la prisión preventiva, el *art. 181 CPP* establece por regla general una duración de hasta un año. Cuando la pena aplicable al delito sea superior a los 6 años, podrá durar hasta dos años. En ningún caso, podrá exceder de la mitad de la duración del mínimo de la pena aplicable al delito.

Adicionalmente, dentro de esta etapa procesal se pueden aplicar, a criterio del MP o a instancia de parte, dos institutos procesales que están debidamente regulados en el CPP. Nos referimos al criterio de oportunidad (*art. 28 y siguientes CPP*) y a la suspensión condicional de la persecución penal (*art. 36 y siguientes CPP*).

122 Entrevista: Fiscala de la Fiscalía contra el Crimen Organizado.

El postulado del *art. 28 CPP* sobre el criterio de oportunidad afirma que el MP tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitarla total o parcialmente, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos donde la pena no exceda los 5 años, el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la consumación de los efectos del delito, si de los antecedentes y circunstancias personales del imputado se infiera su falta de peligrosidad o su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave.

De igual forma, si la pena a aplicar por un delito sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro delito conexo y finalmente en casos de criminalidad organizada si el imputado coopera en una forma eficaz con información que se considere relevante. La aplicación del criterio de oportunidad debe ser aprobada por el Fiscal General de la República o, en su defecto, por el Director de Fiscal a delegación del primero.

El criterio de oportunidad aplica a la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas (*art.149 CP*) por tratarse de una actividad de crimen organizado, principalmente ante la posibilidad de que alguno de los integrantes de la agrupación colabore con información útil en la resolución del caso (*art. 28, inciso 5 CPP*).

La suspensión condicional del proceso la concede el juez o la jueza, a petición del MP, cuando concurren las circunstancias siguientes: 1) Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y 3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así

como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al Juez o la jueza a la convicción de que no es peligroso. La aplicación de esta medida implica que existe un acuerdo entre el imputado y la víctima para la reparación del daño causado, que el primero está obligado a cumplir. El fiscal o la fiscal indicará en su solicitud las particularidades y detalles del convenio. Aunado a esto, el juez o la jueza dictará medidas especiales al imputado que están determinadas en el *art. 37 CPP*, como el someterse a un tratamiento, no residir en un lugar determinado, no portar armas, etc. De incumplir el sindicado con las medidas impuestas en el convenio, se podrá revocar la suspensión.

Este instituto, en primera instancia, no aplica para los implicados en el delito de trata de personas, porque la pena mínima del tipo penal es de 8 años y las características de peligrosidad de los autores de este tipo de hecho no se ajustan a ninguno de los parámetros del numeral 36 CPP. Sin embargo, queda a criterio del MP hacer la solicitud y del juez o la jueza aprobarla.

Tanto en el criterio de oportunidad como en la suspensión del proceso se le notifica de la solicitud del MP a la víctima o el acusador privado (víctima representada en el proceso por un abogado), en cuyo caso la víctima podrá instar al Juez o a la jueza de Letras competente que lo deje sin efecto, por no concurrir alguno de los requisitos legales para que el MP se abstenga de ejercitar la acción penal¹²³.

En cada una de las etapas del proceso es importante tener presente el derecho a protección y a la información oportuna y adecuada que goza la víctima sobre la imputación que se ha hecho al presunto responsable. Valorar el derecho a la pronta resolución del caso, considerando que un proceso largo y dispendioso puede redundar una vez más en un perjuicio para víctima. Es necesario, enfatiza, que en los casos de trata de personas, es importante que los jueces y tribunales utilicen criterios de valoración de la prueba cualitativamente

¹²³ Ver artículos 30 y 32 CPP.

distintos respecto de casos de delitos comunes, dada la naturaleza particular del delito en los que la víctima no se considera como tal y se intuye que los agentes estatales son un obstáculo, considerando además, que las víctimas muchas veces asumen responsabilidades o culpas por los hechos dentro de la esfera de situaciones donde se auto sustraen de su condición de víctima.

Etapas intermedia

A petición de la persona representante del MP o del acusador privado, el juez o la jueza señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual deberá tener lugar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que quede firme el auto de prisión o la declaratoria de reo. En casos de excepcional complejidad, el MP o el acusador privado podrán solicitar que el juez o la jueza fije una prórroga del término a que se refiere el párrafo anterior, sin que pueda exceder de otros sesenta (60) días (*art. 300 CPP*).

Conforme lo establece el *art. 301 CPP*, en la audiencia preliminar el MP y el acusador privado en su caso, formalizarán acusación, haciendo una exposición que deberá contener: 1) Una relación breve y precisa de las acciones u omisiones en que se funda la acción; 2) La expresa mención de los aspectos más relevantes de la investigación realizada en torno de dichas acciones u omisiones; 3) La calificación de los hechos, conforme lo dispuesto por el CP o la ley especial de que se trate. En caso de duda, la calificación podrá recaer, alternativamente, sobre delitos que se excluyan entre sí; 4) La participación que en las acciones u omisiones tuvo el imputado; y 5) El mínimo y el máximo de las penas que considere deban aplicarse al

indiciado o indiciados según resulte de su participación en el delito, sin perjuicio de las precisiones o modificaciones que a este respecto se puedan introducir en el debate. Después de las intervenciones del fiscal o la fiscalía y del acusador privado, se dará la palabra al defensor o a la defensora para que conteste los cargos formulados contra el imputado. Cumplido lo anterior, se clausurará la audiencia¹²⁴.

Si con base en la formalización de la acusación y en la contestación de cargos, el juez o la jueza considera que no hay fundamentos razonables para el desarrollo del juicio, podrá dictar resolución, que será apelable en ambos efectos, en el sentido de que no procede su apertura y, según el caso, pronunciará sobreseimiento provisional o definitivo¹²⁵.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, el Juez o la jueza dictará el auto de apertura a juicio, que debe contener, entre otras cosas, el emplazamiento a las partes para que, en el plazo común de cinco (5) días contados a partir de la última notificación, más el que corresponda por la distancia, en su caso, se personen ante el Tribunal de Sentencia e indiquen la dirección exacta para notificaciones y la orden de remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia competente¹²⁶.

Notificado el auto de apertura a juicio, el secretario o la secretaria remitirá a la sede del Tribunal de Sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las actuaciones y la documentación. Asimismo, pondrá a los detenidos a su disposición, si así procede. En cuanto a los objetos secuestrados que las partes hayan designado en su acusación y defensa como piezas de convicción, los pondrá a la orden del Tribunal, indicándole el lugar en que se encuentren o la persona o institución que los tenga en depósito, a quienes también deberá hacerlo saber¹²⁷.

¹²⁴ Ver artículo 301 CPP.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Ver artículo 302 CPP.

¹²⁷ Ver artículo 303 CPP.

Sobre esta etapa procesal dice el Juez de Letras Penal entrevistado: "Cuando existe un auto de prisión, una vez firme, comienzan a transcurrir 60 días para que se convoque a la Audiencia Preliminar, esta es que el MP formaliza su acusación y la defensa contesta los cargos y es ahí donde el juez valora toda la prueba que obra en el expediente y decide si remite el expediente a juicio oral y público o dicta un auto o una providencia donde establezca que el juicio por falta de medios probatorios no puede continuar y puede fallar sobreseyendo provisional o definitivamente"¹²⁸.

El fiscal del MP entrevistado hace su aporte sobre este particular: "(...) si se decreta auto de prisión, deberá quedar firme dicho auto y a partir de ese momento se cuentan sesenta días para la celebración de la audiencia preliminar, donde el Ministerio Público y el acusador privado en su caso formalizarán acusación o solicitan sobreseimiento provisional o definitivo y el defensor o la defensora contestará cargos. Este plazo puede ser prorrogado hasta por sesenta días, siempre que concurren algunos requisitos que justifiquen esta prórroga. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta audiencia se decretará el auto de apertura a juicio, en el cual se deberá emplazar a las partes para que en el plazo común de cinco días más el de la distancia, contados a partir de la última notificación, se personen al Tribunal de Sentencia. En caso de prueba difusa o compleja podrá ampliarse hasta por un mes. Hasta aquí se han cumplido las etapas preparatoria e intermedia"¹²⁹.

Un instituto procesal penal que puede aplicarse tanto en la etapa preparatoria como en la intermedia antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, es el Procedimiento abreviado que se regula por las disposiciones de los artículos 403 y siguientes del CPP. Este procedimiento implica la realización de un "juicio rápido" donde el imputado acepta los cargos en su contra y se le hace un rebajo en la pena,

aplica en delitos de acción pública y procede en las siguientes circunstancias 1) Que la solicitud se formule en la audiencia inicial o en cualquier otro momento, antes de que se emita el auto de apertura a juicio; 2) Que el imputado, en la correspondiente solicitud, admita incondicionalmente su participación en el hecho que se le atribuye y manifieste su acuerdo con la aplicación del mencionado procedimiento; 3) Que el Fiscal que participa en la solicitud, haya obtenido la autorización de su superior jerárquico, la que solamente procederá cuando no existan dudas, según las investigaciones practicadas por el MP, sobre: a) La veracidad de la confesión hecha por el imputado; b) Que el imputado no trata de desfigurar los hechos o de transformar el delito en uno menos grave; y c) Que el imputado no trate de sustituir al verdadero culpable. 4) Que el Defensor dé fe de que el imputado ha sido debidamente instruido sobre el sentido y alcances del procedimiento abreviado. El respectivo escrito tendrá el carácter de documento público. Se deben adjuntar a la solicitud las pruebas de que se han llenado los requisitos exigidos. Cuando sean varios los imputados, la aceptación del procedimiento abreviado por parte de cualquiera de ellos, no se extenderá a los demás ni prejuzgará su culpabilidad¹³⁰.

El *art. 404 CPP* detalla el procedimiento a seguir para solicitar el procedimiento Abreviado: "Admitida la solicitud del procedimiento abreviado, el respectivo Juez convocará a las partes a una audiencia que se celebrará en un plazo no menor de veinte (20) días ni mayor de treinta (30), contados a partir de la fecha del auto de admisión, en la cual oírán al imputado, a la víctima y al Ministerio Público, y recibirá la prueba relativa a las circunstancias previstas en el Código Penal, para la determinación de la pena concreta. Si la persona imputada no compareciere y el Juez considerase imprescindible oírlo para valorar la voluntariedad del consentimiento

128 Entrevista: Juez de Letras Penal.

129 Entrevista: Fiscal del MP.

130 Ver artículo 403 CPP.

prestado por él, suspenderá la audiencia, convocando a las partes a otra, que tendrá lugar en el plazo máximo de veinte (20) días, ordenado la presentación coactiva de la persona imputada. Si el Juez comprueba que el consentimiento no fue dado libremente por el imputado o que éste (sic), al prestarlo, no tenía pleno conocimiento sobre el alcance del mismo (sic), o que falta cualquiera de los otros requisitos señalados en el artículo anterior, dictará resolución declarando sin lugar el procedimiento abreviado y ordenando la continuación del procedimiento común. En este caso, la admisión de los hechos por parte del imputado no será considerada como una confesión. Cumplido lo prescrito en el párrafo primero, el Juez dictará sentencia imponiendo las penas que correspondan, rebajadas en un cuarto. La rebaja podrá llegar hasta la tercera parte, cuando el imputado haya procedido a reparar las consecuencias del delito perjudiciales para la víctima”.

Como se desprende de la reglamentación del procedimiento abreviado, las regulaciones conllevan una serie de acciones y comprobaciones a cargo del órgano jurisdiccional competente para garantizar su conveniencia y eficacia. Este procedimiento puede aplicarse en delitos relacionados con la trata de personas.

Etapas de juicio

La etapa de juicio está regulada en los artículos 304 y siguientes del CPP. Privan en el desarrollo del debate, los principios de concentración, oralidad y publicidad. Según versa el *art. 306 CPP*, por concentración entiende que el juicio se realizará en forma continua, todas las partes deben estar presentes en el debate, salvo el imputado con permiso del tribunal. Este principio según la doctrina consiste en que los actos procesales se realicen en una sola audiencia o en pocas audiencias próximas entre sí, concentrándose sus actuaciones. Si alguna de las partes se aleja del recinto, el debate

se suspende. La oralidad acompaña todo el juicio, aunque queda registro en actas. Las salvedades se aplican en la incorporación de prueba documental como peritajes, declaraciones de personas con una discapacidad auditiva y de verbalización, anticipos de prueba, etc. La publicidad es aplicable en tanto el Tribunal no determine lo contrario de propia cuenta o a solicitud de parte en defensa de intereses del imputado, la víctima o el testigo (*arts. 306, 308, 310 CPP*).

Constituido el Tribunal en el lugar señalado, el juicio inicia con la comprobación de la presencia de partes en el recinto y continúa con la lectura de la acusación (*art. 319 CPP*). Si hay anuencia del imputado y las partes restantes en la acusación, el Tribunal podrá dictar sentencia (*art. 322 CPP*). Si no hay conformidad del imputado con la acusación se continúa el debate con la formulación de posibles incidentes, la declaración del imputado, la recepción de la prueba documental y testimonial, las conclusiones y el cierre del juicio. De seguido, procede la deliberación del Tribunal y el dictado de la sentencia absolutoria o condenatoria (*art. 335 y siguientes CPP*).

Sobre esta etapa procesal dice el Fiscal del MP en su entrevista: “Después de haber remitido las diligencias al Tribunal de Sentencia y estar integrado el mismo (sic), se citarán a las partes para que dentro de los diez días siguientes examinen las diligencias y puedan presentar recusaciones, Excepciones o nulidades según sea el caso. Cumplido lo anterior, se señalará audiencia, la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, a fin de que las partes presenten sus medios de prueba, una vez emitida la resolución sobre la admisión de los mismos (sic) y notificada la misma (sic) y dentro de los tres días siguientes, el presidente del Tribunal fijará la fecha y la hora en que se iniciará el juicio oral y público. Esta fecha deberá estar comprendida dentro de los diez días y treinta días siguientes, por auto motivado se prorrogará por quince días más”¹³¹.

¹³¹ Entrevista: abogado Fiscal del MP.

Este es el cauce legalmente previsto para sustanciar un proceso penal. Vale decir que, en la realidad, después que el juez ha dictado prisión preventiva se acostumbra que el expediente pase a archivo por un largo período. Los fiscales y las fiscalas no son constantes¹³² a lo largo del proceso porque son sustituidos/as, por lo que un caso es conocido por varios fiscales en el transcurso del proceso¹³³.

Los tiempos establecidos en el CPP varían, tal como lo expone la Fiscalía de la Niñez, tomando en cuenta desde la detención hasta una sentencia y ella calcula un período de duración aproximado de dos años, atendiendo la presentación de recursos alternos a los cuales algunas de las partes recurre por no estar conformes con algunas de las resoluciones que se dan en los procesos penales¹³⁴.

3.4. Protección de víctimas y testigos

El *art. 5 CPP* se refiere a la protección de los intervinientes en el proceso y estipula que el Estado, por medio de sus órganos competentes, brindará de oficio asistencia y protección a las víctimas, testigos y demás intervinientes que lo requieran.

Por su parte, el *art. 308 ibídem* señala que el juicio será público. Excepcionalmente el Tribunal de Sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia, podrá resolver motivadamente, que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:

- 1) "Afecte directamente el honor, la intimidad personal o familiar o la vida privada de la víctima o de cualquiera de los testigos;

- 2) Ponga en peligro la vida o la integridad física de cualquiera de los miembros del Tribunal de Sentencia, de las partes o de alguna de las personas autorizadas para participar en el juicio;
- 3) Ponga en peligro un secreto oficial o privado que amerite protegerse;
- 4) Pueda alterarse el orden público; y,
- 5) El testigo sea menor de dieciocho (18) años".

El último párrafo del artículo de cita, establece que si el juicio se celebra en forma privada, el Presidente del Tribunal prevendrá a quienes intervengan en él, que deben mantener en secreto los hechos en que hayan participado o de los que hayan tenido conocimiento. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con la pena prevista en el CP, en sus respectivos casos.

El *art. 280* que se refiere a las atribuciones de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), en su inciso 5 señala el deber de auxiliar a la víctima y proteger a los testigos.

Estas son prácticamente las únicas medidas de protección a víctimas y testigos que establece el CPP, las cuales son poco aplicadas o aplicadas en forma deficiente, pues una investigación señaló que "(...) durante el proceso de observación de juicios orales de esta investigación, en ocasiones las preguntas de las partes hacían a la persona que declaraba con reserva, revelar detalles sobre su domicilio o relaciones, sin que existieran objeciones al uso de estos"¹³⁵.

Recientemente, el pasado 21 de junio se aprobó el Decreto 63-2007, Ley de protección a testigos en el proceso penal que estará bajo la coordinación y dirección del Ministerio Público, la cual se considera un avance en materia penal. Está inspirada

132 Principio de unidad de fiscales referido por la Jueza de Ejecución en el Juzgado de Ejecución Penal de Tegucigalpa, en la entrevista realizada el 11 de septiembre de 2007. Al revisar algunos expedientes advertimos la participación de diferentes fiscales en el desarrollo de los juicios, lo cual, según advierte dicha juez, se basa en este principio, que un abogado particular entrevistado evalúa como una debilidad en el sistema, al significar falta de continuidad en la sustanciación de los juicios.

133 Entrevista: abogado Antonio Isaac Martínez, abogado y notario particular, realizada el 31 de agosto de 2007.

134 Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

135 Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y otros. Informe de Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en Honduras. Ver www.cejamericas.org/doc/proyectos/hon-informe-seg-final.pdf, p. 49, consultado el 30 octubre de 2007.

en las directrices que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional obligan a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz a los testigos, entre otros participantes en el proceso penal.

No obstante, esta ley aún no está en vigencia y algunas personas la consideran no operativa, pues se carece de los recursos para su ejecución y está pendiente la elaboración de algunos reglamentos para su debida organización y aplicación¹³⁶. Por otra parte, como se verá más adelante, esta dará protección a víctimas y testigos, pero no a todos, "(...) se requiere como antecedente una presunción real de peligro para el testigo"¹³⁷.

La Fiscalía de la Niñez relató que, para el caso de víctimas o testigos menores de edad, se brinda protección, "(...) aunque no tenemos una ley de protección a testigos ya vigente, cada fiscalía regional cuando tiene un testigo amenazado en los casos de trata, de maras y pandillas, de asesinatos a jóvenes por ejecuciones y en muchos otros casos, la fiscalía busca las coordinaciones con otras instituciones y ONG para poder brindar protección. La Fiscalía de la Niñez ha coordinado con el Comisionado de los Derechos Humanos y con algunas ONG, que nos permiten y nos apoyan para poder cambiar a la gente de domicilio y dar protección para salvaguardar la vida (...) "¹³⁸.

No obstante, en el caso de víctimas adultas, según la Fiscalía contra el Crimen Organizado, "La única protección que se les puede dar a las víctimas de trata o de tráfico de personas, es ponerlos a disposición de migración, pues ellos tienen centros en diferentes sitios del país. Creo

que son dos o tres casas de atención al migrante, donde se reciben a estas personas, se les proporciona hospedaje en tanto se sigue el procedimiento administrativo para su deportación, si son extranjeros poner en conocimiento del consulado más cercano que exista o al Comisionado de los Derechos Humanos (...) "¹³⁹.

El tema de la protección a víctimas es, en síntesis, complejo y abordado de manera insuficiente. Esta situación se agrava ante el hecho de que algunas víctimas no se sienten como tales y, como dice la Fiscalía de la Niñez, "(...) en el tema de víctima hay mucho que hacer sobre todo porque en estos casos la víctima no siempre será nuestro principal testigo en el juicio que en muchos de los casos las víctimas no se sienten víctimas y entonces es necesario pensar en ellas como eso, como afectadas y no visualizarlas como un factor importante o determinante en el proceso penal (...) "¹⁴⁰. Pero también hay condicionamientos culturales de parte de los operadores y las operadoras de justicia que no consideran a muchas víctimas de explotación sexual comercial como tales. "Por lo general a los sujetos pasivos se les ve como prostitutas, por lo cual tienen cierto interés en el negocio y no se les ve como sujetos que necesiten apoyo moral, psicológico, económico, etc." ¹⁴¹.

Si las y los profesionales que trabajan en las instituciones públicas también están influenciados por los mitos existentes en torno a la explotación sexual comercial, es doblemente difícil que cumplan sus responsabilidades de una forma correcta, ya que no solo deben conocer sus propias funciones sino que deben empezar por superar sus creencias y estereotipos¹⁴².

136 Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

137 Entrevista: Fiscalía de la Mujer, realizada el 5 de agosto de 2007.

138 Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

139 Entrevista: Fiscalía contra el Crimen Organizado.

140 Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

141 Entrevista: abogado particular.

142 Farith C. (Simón), *Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de género*. Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), noviembre de 2004.

143 Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

3.4.1. Atención inmediata a víctimas

Hasta el momento, se da la ausencia de albergues especializados para víctimas de trata, "(...) no contamos en Honduras con un centro que atienda integralmente a las víctimas por parte del Estado, hasta ahora el único proyecto exitoso está en organizaciones no gubernamentales y, específicamente, en Casa Alianza"¹⁴³. El proyecto de Casa Alianza tiene como población meta únicamente a personas menores de 18 años. Para el caso de personas adultas, existe un albergue para mujeres víctimas de violencia doméstica¹⁴⁴.

En la mayoría de los casos, las víctimas menores de edad rescatadas, son reincorporadas a sus hogares o puestas en hogares temporales. El modelo de atención con el que se cuenta es el implementado por organizaciones como Casa Alianza, destinado a la atención de niños y niñas. Hemos de hacer notar que ha sido contemplada una iniciativa de crear albergues especializados para mujeres que han sufrido explotación sexual comercial por parte de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y la Trata de Personas.

El programa de atención de Casa Alianza es descrito como un modelo de atención integral para víctimas de trata¹⁴⁵, tiene como meta el rescate de aproximadamente 80 niñas que sean vulnerables a la trata, disponiendo de un albergue "*Querubines*" con capacidad para atender a 25 niñas. El proyecto ha contemplado habilitar próximamente el albergue destinado a la atención de niños "*Serafines*". El programa contempla tres etapas: 1) brindar la protección; 2) la restitución de derechos como la salud, educación, documentación, tiene un componente educativo destinando

una beca o estipendio para cubrir los gastos educativos de la niña; 3) coordinación interinstitucional con policías, fiscalía, con el Instituto de la Niñez y la Familia (IHNFA), coadyuvar con la fiscalía en los procesos. En este sentido, esta institución da el acompañamiento a la víctima para presentarse a los juzgados y le brinda la preparación psicológica para que pueda rendir declaración.

Se pretende la reintegración inmediata a la familia cuando existen las condiciones necesarias para tal efecto. Es el componente de restitución de los lazos familiares, previa autorización realizada por la Fiscalía, después de hacer las investigaciones sociales.

Otro de los mecanismos de asistencia inmediata que operan nacionalmente es a través del programa de OIM Honduras¹⁴⁶, el cual incluye traslado y apoyo en el proceso de rehabilitación y reinserción, esto a través de algunos proyectos que apoyan estas acciones. OIM facilita el traslado de las víctimas entre países y colabora en el proceso de rehabilitación. Cuenta con el Protocolo para la Repatriación de Niños y Niñas Víctimas o vulnerables a la trata, que ha sido diseñado en el marco de la Comisión Interinstitucional para la protección de la niñez migrante¹⁴⁷ y con una amplia consulta a todos los sectores involucrados.

3.4.2. Medidas para evitar la victimización secundaria y terciaria

En aspectos concretos como no revictimización, habría que tener en cuenta los mecanismos para la interposición de denuncias, evaluar el momento de la denuncia, tomando en cuenta que no hay claridad acerca del lugar idóneo para presentarla, el número de personas a las

¹⁴⁴ Entrevista: Fiscalía de la Mujer.

¹⁴⁵ Entrevista: Director de Programa de Casa Alianza y Encargado de Incidencia y Cabildeo de Casa Alianza, realizada el 24 de agosto de 2007.

¹⁴⁶ Entrevista: Oficial Encargada de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) Honduras, realizada el 30 de julio de 2006.

¹⁴⁷ Comisión interinstitucional que trabaja activamente en procesos en la canalización de acciones hacia la protección de los niños y niñas que son repatriados de países como México y Estados Unidos. Actualmente conformada por instituciones de gobierno, cooperación internacional y organizaciones de la sociedad civil.

cuales hay que recurrir y el tiempo requerido. Además de la cultura de falta de credibilidad en las víctimas, más en casos relacionados con la explotación sexual, entrevistas inadecuadas, el recaer sobre ella la responsabilidad de la sustanciación del juicio al continuar considerándola como testigo determinante en el proceso penal, lo que se conoce como las pruebas "reina"¹⁴⁸.

En términos sintéticos podemos afirmar que la revictimización se produce en tres momentos importantes:

1. La que viene como resultado del daño producido a consecuencia del delito y la consecuente estigmatización social,
2. La efectuada por los resultados de las actuaciones de las instancias de control social, que al intervenir en el caso multiplican o agravan el impacto del delito y finalmente,
3. El efecto victimizador que el propio sistema penal produce.

Lo que reafirma una vez más la necesidad del establecimiento de legislaciones que reconozcan los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y el establecimiento de programas de atención y protección. Producto del análisis de la normativa internacional se puede establecer que la promulgación de los principios de justicia para las víctimas abarca tres aspectos generales y fundamentales: acceso real a la justicia penal, asistencia, resarcimiento e indemnización.

Haciendo una recopilación de las entrevistas realizadas, en términos de protección a víctimas se ejecutan hasta el momento acciones puntuales como:

"La fiscalía busca las coordinaciones con otras instituciones, ONGs, para poder brindar protección, tal es el caso que en la Fiscalía de la Niñez hemos coordinado con el Comisionado de los Derechos Humanos, con algunas ONGs que nos permiten y nos apoyan para poder cambiar a la gente de domicilio y dar

*esa protección para salvaguardar la vida, pero también hay otro tipo de protección dentro del proceso penal y es la protección visual, en cuanto al nombre, se les presenta como testigo "A"; "B"; "C"; no se da el nombre ni en el proceso penal, ni en el expediente y la protección visual cuando la testigo se presenta a declarar van cubiertos con un traje negro que no permite la identificación, también se ha utilizado un aparato que distorsiona la voz, hasta ahora estas son las medidas que hemos utilizado, sí debemos reconocer que tenemos un gran problema y muchos apuros para proteger a un testigo por no contar con esa ley y con esos recursos, pero sí hacemos un gran esfuerzo como he dicho buscando algunos apoyos y en esto hemos tenido muchos que han sido muy colaboradores con esto"*¹⁴⁹.

"Tratamos de entrevistar a la víctima, cuando ya tenemos conocimiento del caso y cuando consideramos que ya podemos abordarla (...) tratamos de que esa entrevista sea por el fiscal, la agente de investigación y la psicóloga. Tratamos de que sea una sola entrevista en sede administrativa, luego cuando ya hemos presentado el requerimiento en la mayoría de los casos solicitamos que se reciba en el tribunal como una prueba anticipada"¹⁵⁰.

Estas acciones son desarrolladas por la Fiscalía de la Niñez y solo aplican para víctimas menores de 18 años; por lo tanto, en el caso de víctimas adultas, no existen medidas para evitar la revictimización.

3.4.3. Protección física

La ley de protección de testigos en el proceso penal de previa cita, desarrolla medidas de protección en su art. 11. Dentro de ellas se encuentran el alejamiento del lugar del riesgo, la reubicación temporal o definitiva del

148 Entrevista: Fiscala de la Niñez.

149 Ibidem.

150 Ibidem.

testigo protegido dentro o fuera del país, el cambio de identidad, la modificación de rasgos físicos y las demás que sean necesarias para garantizar la vida, así como la seguridad física, psicológica y laboral y la integridad de las personas.

Las medidas que comprende este decreto se dividen en medidas policiales, penitenciarias y procesales jurisdiccionales. Entre las policiales se encuentra el alejamiento inmediato del testigo y de su grupo familiar del lugar de riesgo; la vigilancia, monitoreo y patrullaje policial; los medios y modalidades de comunicación policial de emergencia y el acompañamiento del testigo por un agente policial (escolta). Las medidas penitenciarias son las de protección, implementadas en centros penitenciarios.

En cuanto a las medidas para la protección del testigo en la sustanciación del juicio, se encuentran contempladas:

1. "Métodos de distorsión de voz o de aspecto físico y cualquier otro instrumento técnico que proteja la identidad y/o integridad física del testigo;
2. Anonimato o resguardo de identidad y reserva de la misma;
3. Video-conferencia; y
4. Garantía de preferencia en la tramitación del caso en el proceso jurisdiccional, asegurando su confidencialidad".

La ley se rige por principios como el de *voluntariedad*, en tanto se necesita el consentimiento, expresado por escrito, del sujeto protegido; *temporalidad*, porque las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, de acuerdo con la ley; *responsabilidad*, en tanto los funcionarios o empleados que intervengan en el procedimiento de protección se abstendrán de hacer ofrecimientos no autorizados en materia de protección; *gratuidad*, porque las medidas no generan erogación alguna a sus destinatarios y *celeridad*, porque las actuaciones se ejecutarán sin dilación alguna.

Es de hacer notar que estas medidas se prevé sean efectivas a partir del año 2008, cuando el MP haya contemplado un renglón presupuestario destinado al efecto dentro de su presupuesto anual.

3.4.4. Reglas sobre anticipo jurisdiccional de prueba

En los casos de trata, como diligencias judiciales previas se suelen tomar las declaraciones como pruebas anticipadas, además de las pruebas médicas en la etapa inicial del juicio. CPP en su art. 277 establece como actos jurisdiccionales las pruebas anticipadas y señala al respecto:

"En caso de peligro de pérdida o de inutilización de cualquier medio de prueba, el órgano jurisdiccional, a petición del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, adoptará las medidas necesarias para evitar el peligro, y en su caso, ordenar la recepción anticipada de la prueba.

Igualmente, el órgano jurisdiccional, a petición fundada del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, podrá disponer que se practique anticipadamente cualquier medio de prueba, cuando exista peligro grave de que resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el acto de debate.

Del mismo modo procederá el órgano jurisdiccional, a petición fundada del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, cuando exista riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito, de que, por ausencia o por cualquier otra causa, sea imposible o extraordinariamente difícil que comparezca en el acto del juicio; o corra peligro de ser expuesto a presiones, mediante violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos.

En todo caso, el Juez librará citación al fiscal y los demás interesados que hasta el momento hayan sido identificados y que puedan comparecer, y éstos (sic) tendrán derecho a asistir a la práctica anticipada de la prueba, en la forma prevista para el debate.

El imputado que se encuentre detenido, será representado por su Defensor, salvo si pide intervenir personalmente y no existe peligro de fuga. En aquellos casos en que se desconozca quien es el imputado y la práctica de la prueba sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir la intervención del Juez para que actúe de la manera más expedita, debiendo citar éste (sic) un Defensor de oficio para que controle el acto".

La Fiscala de la Niñez, señaló que utilizan la prueba anticipada como una forma de reducir la revictimización de niños y niñas. Además, la prueba anticipada tiene un doble objetivo: “Como son víctimas vulnerables por si ya no las volvemos a tener, porque a veces quizás se escapan de los programas y no volvemos a ubicarlas o a verlas, entonces para poder obtener esa entrevista judicial que pueda valer en todo el proceso y, por otro lado, para también asegurarnos que (sic) la víctima no va cambiar su versión, si ya tenemos una declaración como prueba anticipada entonces esta valdrá hasta final del juicio”¹⁵¹.

3.4.5. Posibilidad de que víctimas se presenten y se examinen sus opiniones y preocupaciones en las etapas procesales correspondientes

El CPP establece los momentos procesales en que las víctimas pueden presentarse y que pueden examinar sus opiniones y preocupaciones.

Para empezar, el *art. 16* se refiere a los derechos de la víctima de un delito o falta, los cuales son:

- 1) “Constituirse en acusador privado o querellante e intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código. Para lograr lo anterior, si lo necesita, tendrá derecho a ser asistido por el Ministerio Público en el caso de carecer de medios económicos;
- 2) Ser informada de los resultados del proceso aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- 3) Ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- 4) Participar en las audiencias públicas conforme lo establecido por este Código;
- 5) Objetar ante el superior del Fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente Código; y,

6) Los demás consignados en otras leyes”.

El último párrafo de ese artículo señala que la víctima será informada sobre sus derechos en el momento de presentar su denuncia ante el MP o la acusación o la querrela ante el Juez competente o en el momento de su primera intervención en el proceso.

Por su parte, el *art. 17* establece que tendrá el carácter de víctima:

- 1) “El directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados;
- 2) El cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos en los delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido; y,
- 3) Los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al patrimonio proindiviso”.

En la aplicación del criterio de oportunidad que dará lugar al archivo administrativo del caso, es necesario conceder audiencia previa a la víctima y comunicarle lo dispuesto (*art. 30 CPP*). Según el *art. 32* del mismo Código, la víctima podrá instar — dentro de los 5 días hábiles a contar del siguiente de la notificación del archivo— al Juez o a la jueza de Letras competente que lo deje sin efecto, por no concurrir alguno de los requisitos legales para que el MP se abstenga de ejercitar la acción penal.

También el *art. 384 CPP* se refiere a los derechos de la víctima relacionados con la ejecución, señalando que tendrá derecho a intervenir en el procedimiento de ejecución de la pena o de las medidas de seguridad, en lo relativo a la libertad del condenado, se haya constituido o no como acusadora privada.

A pesar de estas disposiciones, no existe la cultura ni la costumbre de que la víctima haga uso de esas herramientas, por lo general, las desconoce, carece de asesoría legal y está en situación de alta vulnerabilidad que le impide ejercer este tipo de derechos.

¹⁵¹ Entrevista: Fiscala de la Niñez.

3.4.6. Indemnización y restitución

Según el *art.153*, inciso 3, del CP, reformado en el año 2005, los responsables por los delitos de explotación sexual comercial serán también condenados a indemnizar por los costos del tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional por perturbación emocional, dolor, sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Por su parte, el CPP reconoce el derecho de la víctima a ejercer la acción civil en contra de los responsables, sus herederos o terceros civilmente responsables (*arts. 49 a 51 CPP*). Es particularmente importante comentar que resulta un trámite dificultoso y oneroso, sobre todo para quienes suelen ser víctimas de trata de personas. Destacar la obligación de los Estados de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas y su derecho a la reparación integral del daño.

3.5. Medidas para apoyar la labor de las autoridades

Mitigación de la pena de las personas acusadas que presten cooperación en la investigación y enjuiciamiento

El CPP en su *art. 28*, regula el criterio de oportunidad¹⁵², según el cual el MP podrá abstenerse de ejercer la acción penal total o parcialmente, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en el numeral 5 del supracitado artículo establece:

"Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulta leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal".

En este caso, el único facultado para autorizar este criterio es el Fiscal General de la República.

152 Artículo 28.- Casos en que procese el Criterio de Oportunidad: El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes: 1. Cuando la pena aplicable al delito no exceda de 5 años, la afectación del interés sea público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad; 2. Cuando el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance, para impedir la consumación de los efectos del delito, si de los antecedentes y circunstancias personales el imputado, se infiera su falta de peligrosidad; 3. Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con la que hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave; 4. Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe de imponer a la misma persona por otro delito conexo; y, 5. Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal. En los casos de los numerales 1) y 2) de este artículo, el Ministerio Público podrá optar, alternativamente, atendidas las circunstancias del hecho y de la persona imputada, por suspender condicionalmente la persecución penal en los términos establecidos en el artículo 36 de este Código.

Artículo 29 La aplicación del criterio de oportunidad deberá ser autorizada por el Fiscal General de la República, quien podrá delegar esta facultad en el Director de Fiscales y este en el sentido descendente de la jerarquía, excepto en el caso previsto en el numeral 5) del artículo 28, cuya autorización deberá darla el titular de la fiscalía general de la República. Si como consecuencia de un delito, se hubieran ocasionado daños o perjuicios, será necesario, para aplicar el criterio de oportunidad, que el imputado haya reparado el daño causado o logrado acuerdo con la víctima en cuanto a la reparación.



4 REFORMAS NECESARIAS

A partir de la información recolectada empezaremos a puntear algunas consideraciones destinadas a la implementación de reformas necesarias en los diversos momentos explorados en esta investigación.

4.1. Reformas en el campo penal y otras leyes

Menester adecuar el marco normativo hacia la penalización de la trata de personas en todas sus modalidades e incluir la prevención y la tipificación y sanción del delito. Esto pasa por la adecuación de la norma jurídica a los estándares establecidos por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, destinando penas severas a los tratantes. Se ha hecho un llamado de atención a los gobiernos de la región para que valoraren la posibilidad de una tipificación y sanciones similares en todos los países, como un esfuerzo conjunto de prevenir y perseguir el delito de la trata de personas y trascender las dinámicas actuales de circunscribir solamente en delitos contra la libertad e integridad sexuales¹⁵³.

Es particularmente importante tipificar la trata con fines de explotación laboral, pues cada vez hay más indicios de la existencia de muchas víctimas. Se trata, sin embargo, de un tema invisibilizado. Actualmente, los casos recaen en los Juzgados Laborales o en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con un procedimiento netamente administrativo, a menos que haya un vínculo para una causa penal¹⁵⁴.

Finalmente, es necesario revisar la Ley de Migración y Extranjería en lo que respecta al procedimiento para obtener pasaporte. Se deben endurecer los requisitos y la investigación que se hace para obtener ese documento¹⁵⁵, con el fin de disminuir las facilidades para disponer de uno con apariencia que permita sacar del país a víctimas.

4.2. Aspectos concretos de especial atención

Un énfasis prioritario de cualquier acción en torno a la trata de personas pasa por la prevención del delito, que en el caso de Honduras es casi inexistente, asimismo, no se cuenta con albergues especializados para dar atención a las víctimas, no existen políticas públicas para dar solución a esta problemática que se ha convertido en un delito innegable en el país.

Priorizar acciones de capacitación y sensibilización a los funcionarios del Estado responsables de la persecución de la trata de personas y la detección del delito. Asimismo, implementar estrategias de divulgación de información sobre la trata de personas entre la sociedad civil para que se encuentre en capacidad de detectar, prevenir y denunciar situaciones de trata¹⁵⁶.

Realizar campañas hacia la procuración de la cultura de denuncia. Consolidar un programa permanente de protección a víctimas y testigos que viabilice el actual decreto aprobado y que permita, entre otros aspectos, el desarrollo del proceso

¹⁵³ Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones (RROCM), Declaración ante el Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM), Managua, Nicaragua del 29 al 31 de octubre de 2007.

¹⁵⁴ Entrevista: abogado privado.

¹⁵⁵ Entrevista: Fiscalía contra el Crimen Organizado.

¹⁵⁶ Entrevista: Coordinador de programa de apoyo de Casa Alianza, realizada el 24 de agosto de 2007.

penal y, sobre todo, la garantía efectiva de los derechos de la víctima.

Mejorar las capacidades instaladas de la fiscalía, policía de investigación y policía preventiva, con mayor financiamiento y fortalecimiento de la capacidad técnica, que conlleve hacia la especialización de operadores para el combate de la trata de personas, principalmente en el área de persecución de delito. Asimismo, reforzar con recurso humano calificado los cuerpos de investigación de la policía (dos miembros especializados es insuficiente). Prestar especial atención a la preocupación respecto a la formación de la policía, que en casos concretos de trata de personas adolece de conocimiento y sin duda todo ello determina la poca efectividad en el tratamiento del delito.

Reforzar los mecanismos investigativos, bajo el prisma que la base y eje del accionar contra el delito de trata de personas se encuentra precisamente en la sustanciación de una efectiva investigación, es esta etapa precisamente la que determina el grado de efectividad del Estado en el combate a la trata o la impunidad a la que se da lugar.

Por otra parte, persiste la confusión para la diferenciación de los conceptos de tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. Se considera necesario, implementar programas de capacitación y especialización constante sobre la trata de personas dirigidos a los poderes judiciales de la región, fiscales, policías, personal de fronteras, inspectores laborales, trabajadores sociales, en todas las esferas de operadores. Principalmente los niveles operativos que son quienes conocen el problema a diario.

Debe ponderarse un enfoque regional del tratamiento y el combate a la trata de personas y la homologación en leyes, sin obviar un mecanismo integral de tratamiento que conlleve prevención, atención y protección a víctimas y combate a los tratantes y asistencia recíproca. Un mecanismo es el establecimiento de

convenios bilaterales o multilaterales para la persecución de las redes de trata que operan en la región.

Se considera que la atención de estos delitos requiere de estrategias y coordinaciones especializadas nacionales, regionales y de la cooperación internacional para su prevención, protección y sanción, a fin de salvaguardar el respeto de los derechos humanos, el interés superior de las personas menores de 18 años, su seguridad y el proceso de reintegración social. La celebración de estos acuerdos debe ser armónica con las obligaciones o la responsabilidad del Estado con arreglo al derecho internacional, con inclusión de las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados.

Procurar la cooperación judicial entre Estados en las investigaciones y los procesos judiciales relativos a la trata de personas, especialmente mediante metodologías comunes de procesamiento e investigaciones conjuntas.

Persiste la necesidad del establecimiento de instrumentos efectivos de combate de la trata de personas. Un llamado de atención sobre arresto domiciliario para personas mayores de 60 años, previsto en el art. 183 CPP, que como sustituto la imposición de prisión preventiva contra ese grupo etario y que dada la incidencia de casos de explotadores que superan esa edad, constituye una suerte de “favorecimiento” legal a su favor que incide sobre la sensación de impunidad y puede contribuir a poner en peligro a las víctimas y la necesaria labor de investigación y sanción del ilícito¹⁵⁷.

El trabajo en los centros educativos es esencial, así como la utilización de los medios de comunicación social. El diseño de estrategias de trabajo interinstitucional con parámetros claros que permitan acciones diligentes y eficaces.

Viabilizar la línea de denuncia a través del 199 y enfatizar en la necesidad de personal especializado para atender las

¹⁵⁷ Entrevista: Fiscalía de la Niñez.

denuncias. Se requiere de una estructura que de continuidad al combate de la trata y que implemente acciones de seguimiento.

En el campo procesal penal, el código se centra en una cobertura de los derechos del imputado y no de la víctima, la cual queda a merced del proceso, sin mecanismos de reinserción. Tanto al Ministerio Público como a la policía les hace falta empoderamiento del tema, establecer unidades especializadas y capacitación al personal¹⁵⁸.

Facilitar la indemnización de las víctimas de trata, tomar de referencia lo establecido en el *art. 14* del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Decomiso e Incautación), las personas que han sufrido violaciones de sus derechos humanos y las personas tratadas deberán recibir indemnización por estos daños; por ende priorizar mecanismos específicos para atender lo que define este instrumento.

Posibilitar la responsabilidad administrativa, civil y, cuando proceda, penal de las personas jurídicas, además de las personas naturales, por delitos de trata de personas. Prestar especial atención a los controles administrativos y las condiciones para la autorización para el funcionamiento de empresas que puedan servir para encubrir la trata de personas como, por ejemplo, agencias de matrimonio, de empleo o de viaje, servicios de acompañantes, entre otros.

Prestar atención al sistema penitenciario que ha colapsado, con prisiones abarrotadas con muchos de sus imputados con causas pendientes¹⁵⁹.

Ampliar el cuerpo de funcionarios de policía judicial especializados en la investigación de delitos de trata, destinando el recurso adecuado y suficiente. Se hace necesaria una coordinación efectiva,

interinstitucional e intra-secretarial, que permita un trabajo conjunto y sistemático en acciones relativas a la trata de personas.

4.3. Protección a víctimas y testigos

Facilitar programas de información y asesoramiento a las víctimas de delitos de trata, así como destinar fondos para su atención¹⁶⁰. Disponer de programas de recepción de víctimas de trata integrados por equipos interdisciplinarios que diagnostiquen desde el primer momento su situación, les informen sobre lo que tienen que hacer y sus derechos y las acompañen en el proceso. En la etapa procesal se vuelve sustantiva la defensa técnica de la víctima y la clara distinción entre representante legal y abogado defensor. El Comisionado Nacional de Derechos Humanos puede jugar un rol fundamental en cualquier etapa del proceso¹⁶¹.

Asegurar la observancia de la responsabilidad primaria por parte de las autoridades y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de velar por la seguridad y el bienestar inmediato de las víctimas de la trata de personas. Prestar especial atención a los sitios y a los funcionarios(as) que tienen a cargo la entrevista con las víctimas. Se debe prevenir y evitar la revictimización.

Poner énfasis en las circunstancias hacia la generación de condiciones que les aseguren a las víctimas cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado y recreación, entre otras, con énfasis en su integralidad y con ejes transversales de género y edad¹⁶². Uno de los retos principales de las Comisiones interinstitucionales son los centros especializados.

158 Entrevista: Fiscala de la Mujer.

159 Entrevista: abogado y notario.

160 Actualmente se ha dictaminado en el Congreso Nacional un proyecto de decreto para la creación de un Fondo de Solidaridad para el Migrante Hondureño en condiciones de vulnerabilidad que contempla un rubro destinado a la atención de víctimas de trata. Pendiente de debate.

161 Entrevista: Director de Programa de Casa Alianza y Encargado de Incidencia y Cabildeo.

162 FONAMIH (Foro Nacional para las Migraciones en Honduras), La Trata de Personas: Perspectiva Situacional Caso Honduras, op. cit, p. 31.

Otra de las principales reformas que se requiere y que ya en camino es la protección a víctimas y testigos. En este mismo ámbito, asegurar acciones de participación de la víctima en el proceso penal.

Tal como lo establece el Protocolo de Palermo proporcionar cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Establecer enlaces de cooperación entre autoridades, funcionarios y las organizaciones no gubernamentales a fin de facilitar la identificación de las víctimas de trata de personas y la asistencia a ellas.

Finalmente, hay mucho por hacer en Honduras en materia de prevención del

delito, protección y atención integral a víctimas, sanción a tratantes, esto pasa por considerar el delito de trata en todas sus modalidades, desarrollar acciones hacia la prevención y la tipificación y sanción del delito, más allá de la explotación sexual comercial, como hasta ahora se ha legislado, así como la urgencia de sistemas de protección y atención a las víctimas en los cuales hay una notoria ausencia. La normatividad debe evitar la criminalización y revictimización de las víctimas, para ellos es necesario atender de manera complementaria la aplicación de la legislación nacional con los instrumentos internacionales y desarrollar un trabajo conjunto y equitativo entre Estado, organizaciones de sociedad civil y organismos internacionales, en síntesis una estrategia de lucha contra la Trata donde se respeten los derechos humanos de las víctimas.





CONCLUSIONES

1. Con la reforma al CP, introducida mediante Decreto 234-2005, se tipificó el delito de trata en el Capítulo de los "Delitos de explotación sexual comercial", art. 149. Esta reforma es producto del trabajo de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y un esfuerzo por armonizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo).

2. Esta reforma implica un significativo avance en el reconocimiento del delito de trata y responde a la necesidad de sancionar a sus responsables, pues Honduras es principalmente país de origen de víctimas. No obstante, la tipificación nacional es aún limitada y no está completamente acorde con el Protocolo de Palermo. En primer lugar, debido a que está ubicada específicamente en los delitos sexuales y en el nuevo capítulo de explotación sexual comercial y contempla como único fin, la explotación sexual comercial, con lo cual se tutela únicamente la libertad e integridad sexuales, cuando se sabe que la trata lesiona los derechos humanos en su integridad, es considerada una forma análoga a la esclavitud e, inclusive, un delito de lesa humanidad.

3. Las acciones típicas del tipo penal y los verbos rectores incluidos, abarcan los distintos ciclos de la trata: reclutamiento, transporte o traslado y acogida o recepción. El ámbito geográfico puede ser nacional o internacional, lo cual puede producirse tanto cruzando las fronteras como dentro del territorio nacional.

4. Los medios que se utilicen para someter al sujeto pasivo no son relevantes, mientras se verifique el hecho y se establece una agravación de la pena, cuando concurren medios coercitivos o de aprovechamiento de la edad, de la confianza o de una situación de vulnerabilidad de la víctima.

5. Como ya se ha señalado, el fin de la trata, según el tipo penal del numeral 149 del CP, únicamente es la explotación sexual comercial, la cual es definida por el *art. 154-A*, como la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercie con ella. Esta definición ha sido extraída del concepto de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y se le da aplicación general a toda posible víctima de trata, inclusive a personas mayores de 18 años.

6. El delito se consuma cuando se lleva a cabo cualquiera de los verbos rectores del tipo penal, mientras exista el fin de explotación, sin que necesariamente esa explotación haya sido ejecutada. La concreción efectiva de la explotación de la víctima implica una mayor intensidad del daño ocasionado, lo cual, por proporcionalidad, debería traducirse en una mayor intensidad en la sanción.

7. Son varios los delitos conexos a la trata, que se encuentran tipificados en la legislación hondureña: homicidio, lesiones, secuestro, delitos sexuales y tráfico ilícito, entre otros. No obstante, hay un gran vacío en lo que respecta al trabajo forzoso, la esclavitud, la servidumbre, la remoción y el comercio de órganos. Actualmente, el trabajo forzoso es tramitado en vía administrativa o ante juzgados laborales, a menos de que haya algún vínculo con una causa penal. Sin embargo, este vacío deja en la impunidad a tratantes que lucran con

la explotación laboral de muchas personas o con el comercio de órganos, entre otros fines no tipificados en la legislación.

8. El Ministerio Público, representado por las Fiscalías Especiales de Crimen Organizado, Niñez y Mujer, con el apoyo de la Policía Nacional, representado por las Direcciones Generales de Investigación Criminal, Servicios Especiales de Investigación y Policía Preventiva, son los órganos encargados de la investigación del delito de Trata de Personas en Honduras.

9. Las Fiscalías Especiales a cargo de la investigación del delito de trata de personas requieren de personal policial debidamente capacitado en las técnicas de investigación criminal, en especial sobre trata de personas. Incluso, los agentes de Policía Preventiva asignados a esas investigaciones deben recibir la instrucción necesaria, más aún si son los primeros en llegar a la escena de crimen o en recibir las denuncias sobre posibles casos de trata de personas.

10. De las entrevistas no se desprende con claridad que las autoridades a cargo de la investigación del delito de trata, utilicen técnicas de investigación especializadas, como el uso de agentes encubiertos, operaciones encubiertas, intervención de comunicaciones, etc. referidos a casos específicos de trata de personas.

11. El principio de libertad probatoria que establece el *art. 199 CPP* permite el uso de cualquier medio lícito, incluso que no esté mencionado en este cuerpo legal, para probar la comisión de un hecho criminal.

12. No se determina de las entrevistas que se haya utilizado el anticipo de prueba (*art. 277 CPP*), el Criterio de Oportunidad (*art. 28 CPP*) o el Procedimiento Abreviado (*art. 402 CPP*) en casos de trata de personas en Honduras.

13. Según las personas entrevistadas, entre las principales quejas contra el Proceso Penal, en materia de la tramitación de los casos, está el retardo en las diferentes etapas procesales, principalmente por saturación de los juzgados y el hecho de que el proceso se centra en cubrir derechos del imputado y no de la víctima.

14. De acuerdo con las personas entrevistadas, existe una buena y útil

coordinación para las investigaciones con algunos países, particularmente con México y los de Centro América en materia de asistencia jurídica mutua, de acuerdo a los tratados. Sin embargo, el proceso para recibir la información en ocasiones se torna lento.

15. Existen algunas disposiciones en el Código Procesal Penal y una nueva Ley de protección a testigos ha sido aprobada, no existen los recursos para su aplicación y la protección a víctimas y testigos es uno de los campos con mayores vacíos en la realidad hondureña.

16. En el caso de víctimas menores de 18 años, la Fiscalía de la Niñez ha implementado, tanto en la capital como en otras zonas, medidas de protección a víctimas y testigos mediante acuerdos con diversas instituciones, tales como ONG o el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, que le ha permitido cambiar a las personas afectadas de domicilio así como otras formas de protección. Sin embargo, en el caso de personas adultas, la única "protección" que existe es ponerlas a disposición de Migración, lo cual aplica solamente para quienes son extranjeras en proceso de deportación y, lo que es más grave, no constituye en sí misma una medida de protección sino una extensión de la criminalización de la víctima. No obstante, es el único recurso estatal para ponerlas a salvo de sus tratantes.

17. De similar manera, en el caso de la atención inmediata a víctimas, se cuenta con una iniciativa en una ONG para el impulso de un programa de atención integral a víctimas menores de 18 años. Esta es la única iniciativa, a la cual recurren las instituciones del Estado, que no ha dado cumplimiento a su deber constitucional, por lo cual las mismas instituciones públicas deben recurrir a iniciativas privadas, como única opción. Más sombrío es el panorama en el caso de víctimas mayores de 18 años, para las cuales no existe ningún albergue o programa de atención similar. Únicamente hay un albergue para mujeres víctimas de violencia doméstica.

18. Las medidas para evitar la victimización secundaria y terciaria son todavía muy incipientes y focalizadas en

víctimas menores de 18 años. Tanto para personas menores de edad como para las adultas, prima la visión victimizadora y criminalizadora de las víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial —el único fin previsto en la legislación nacional, como ya se ha dicho.

19. Se establecen posibilidades de que las víctimas se presenten y se examinen sus preocupaciones en los momentos procesales oportunos. Sin embargo, esto no se aplica, mucho menos en casos de trata de personas, en los que la víctima pocas veces tiene acceso a información, a patrocinio legal e, inclusive, no se considera a sí misma como tal, pues se mira con los mismos ojos de la sociedad y del entorno que tiende a culpabilizarla.

20. Existen en la legislación procesal hondureña algunos mecanismos que pueden utilizarse para reducir la revictimización, como es el caso del anticipo de prueba. Ésta es poco utilizada, según las personas entrevistadas, aunque se aplica con mayor énfasis cuando la

víctima es menor de 18 años. Igualmente, las medidas para apoyar la labor de las autoridades —como el criterio de oportunidad, con el cual se puede mitigar la pena o prescindir de la acción penal para aquellas personas acusadas que presten cooperación— no han sido mencionadas por las personas entrevistadas como recursos a los cuales se haya recurrido en los casos de trata de personas.

21. Es muy reciente la reforma al CP con la cual se introduce el delito de trata de personas y son muy pocos los casos en los que ya existe sentencia (para el desarrollo de esta investigación solo se encontraron dos), aunque hay varios que están en trámite en la Fiscalía de la Niñez, no así en la de Crimen Organizado, y en la de Mujer. En opinión de las personas entrevistadas, si bien Honduras ha dado un paso significativo, aún queda mucho por hacer para contar con un tipo penal adecuado y para aprovechar los mecanismos de investigación y procesales que están vigentes en la legislación.





RECOMENDACIONES

Al Poder Legislativo

- Adecuar la tipificación de la trata de personas al Protocolo de Palermo. Lo cual implica:
 - Ampliar los fines de la trata para incluir la explotación laboral, el trabajo forzoso, la servidumbre, la comercialización de órganos y la adopción irregular, y no reducirlos a la explotación sexual comercial.
 - Revisar la definición de explotación sexual comercial, con el fin de no criminalizar conductas que actualmente no están tipificadas para el caso de personas adultas.
 - Establecer penas más severas.
- Homologar la legislación hondureña con otras legislaciones avanzadas de la región y del mundo, con el fin de contrarrestar la delincuencia organizada que se ampara en sistemas legales débiles u omisos.
- Reformar el Código Procesal Penal, con el fin de que:
 - Se establezcan medidas efectivas de protección a víctimas y testigos, más allá de la protección de identidad que actualmente se aplica deficientemente.
 - Se revise la imposibilidad de dictar prisión preventiva para el caso de imputados mayores de 60 años, para los cuales únicamente se puede solicitar arresto domiciliario. En la realidad, muchos tratantes y explotadores superan esa edad y se amparan en el arresto domiciliario para huir fácilmente de la justicia.
- Revisar la Ley de Migración y Extranjería, con el fin de afinar los requisitos para obtener pasaporte para evitar la expedición de documentos fraudulentos que faciliten la salida de personas del país (principalmente personas menores de edad).

Al Poder Ejecutivo

- Elaborar políticas de Estado para prevenir la trata de personas de cualquier edad (tanto menores como mayores de 18 años) y establecer los mecanismos adecuados para la protección de víctimas: atención inmediata, albergues temporales, reinserción social y apoyo psicológico y legal, entre otros.
- Contar con las previsiones presupuestarias necesarias, fortaleciendo a instituciones tales como el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) y el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).
- Celebrar consultas con órganos judiciales y legislativos, instituciones nacionales de derechos humanos y los sectores de la sociedad civil para la preparación, aprobación, puesta en práctica de programas de lucha contra la trata de personas.
- Aprobar e implementar el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas. Este proceso debería aprovecharse para instituir vínculos y alianzas entre las instituciones de gobierno que participen en la lucha contra la trata de personas o la prestación de asistencia a las víctimas de ella y los sectores que corresponda de la sociedad civil.
- Suscribir acuerdos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, en los cuales se delimiten adecuadamente las funciones y se establezcan mecanismos de rendición de cuentas.
- Dar seguimientos a los mapeos de la trata, tanto nacionales como internacionales y priorizar —en conjunto con las y los operadores de justicia— las acciones en contra del delito.

- Tomar en cuenta las particularidades que se presentan en las fronteras y llevar a cabo programas dirigidos específicamente a esas áreas.
- Crear programas de capacitación y sensibilización para dar a conocer la legislación y la necesidad de su aplicación.
- Diseñar y ejecutar programas educativos para prevenir la trata de personas.
- Promover la coordinación y el trabajo interinstitucional e intersectorial.
- Profesionalizar a la policía.

A los y las operadores jurídicos (Fiscales, Fiscalas, Juezas y Jueces, Policía)

- Aplicar la legislación vigente: garantías procesales para evitar la revictimización (como prueba anticipada) y medidas para apoyar la labor de las autoridades (criterio de oportunidad).
- Aplicar la nueva Ley de Protección a Testigos.
- Unificar los mecanismos de protección para toda víctima tomando en cuenta sus condiciones particulares de vulnerabilidad: condición de género, etaria.

- Mejorar las capacidades instaladas de las Fiscalías, Policía de Investigación, Policía Preventiva y Policía Migratoria, dotándolas de mayores y mejores recursos humanos, logísticos, técnicos financieros.
- Capacitar y fortalecer las unidades especializadas en la investigación del delito.
- Capacitar y sensibilizar al Ministerio Público.
- Profesionalizar a la policía.

A las organizaciones de la sociedad civil

- Realizar un trabajo coordinado en torno a la prevención de la trata y a la protección de sus víctimas.
- Establecer mecanismos de auditoría social y demandar del Estado el cumplimiento de sus deberes.
- Abogar e incidir por la defensa de los derechos humanos de las víctimas o de las personas vulnerables a ser víctimas de la trata.
- Suscribir acuerdos de colaboración con el Estado y otras organizaciones de la sociedad civil, en los cuales se delimiten adecuadamente las funciones y se establezcan mecanismos de rendición de cuentas.



BIBLIOGRAFÍA

Libros y documentos

Álvarez, S. / Unión Europea / Ayuda Irlanda / ECPAT / SC (UK), *El Marco Legal e Institucional para la Protección de la Niñez y la Adolescencia ante la Explotación Sexual Comercial en Honduras: Análisis de Situación y Propuestas para su Fortalecimiento*, San José: CIGSA, S. A., 2004.

Antolisei (Francesco), *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, 1960.

Bramont Arias (Luis), *Derecho Penal Parte General*, Lima: Ed. Vilock, 1972.

Brendel (Christine) / GTZ, *Lucha contra la trata de mujeres en Centroamérica y el Caribe. Manual para instituciones policiales*, Eschborn, parte 1 texto básico, 2003.

C Farith (Simón), *Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de género*. Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2004.

Cancino Moreno (Antonio José), *Delitos contra el pudor sexual*, Bogotá, Editorial Temis s.c.a.

Casa Alianza América Latina, *Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad*, San José, 2004.

CICESC (Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Honduras, C. A.), *Plan de Acción Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Honduras, 2006-2011*, Tegucigalpa, Punto Gráfico, 2006.

CIESNNA (Comisión Interinstitucional contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en Honduras), *Propuesta:*

Plan de Acción Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Honduras, 2005-2010, Tegucigalpa, 2006.

Creus (Carlos), *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Editorial Astrea, Quinta Edición, 2003.

ECPAT/ Casa Alianza, *Investigación Regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual infantil en México y Centroamérica*, Tegucigalpa, 2001.

ECPAT/ Development Cooperation Ireland, *Normas y Procedimientos para Funcionarios de Migración y Policía de Frontera en Centroamérica la Intervención con Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Trata con Fines Sexuales*, Ciudad de Guatemala, Editorial S. A., 2005.

Estrella (Oscar Alberto), *De los delitos Sexuales*, Editorial Hammurabi, 2005.

FONAMIH (Foro Nacional para las Migraciones en Honduras), *La Trata de Personas: Perspectiva Situacional Caso Honduras*, Tegucigalpa, 2006.

FONAMIH (Foro Nacional para las Migraciones en Honduras), *Los Derechos Humanos de las personas sujetas a trata de personas*, Tegucigalpa, 2007.

GAATW (Alianza Global contra la trata de mujeres), *Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas*, Bogotá: Impresol Ediciones Limitadas, Tercera Edición, 2004.

Geronimi Eduardo / OIT, *Perspectivas sobre migraciones laborales 2. Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes*. Ginebra, Programa de migraciones Laborales, Oficina Internacional del Trabajo, 2002.

Global Rights / Sin Fronteras / Asociación de Salud Integral / Casa Alianza / Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los

- Derechos Humanos, A. C. / Centro "Fray Julián Garcés" de Derechos Humanos y Desarrollo Local / Centro por la Justicia y el Derecho Internacional / Coordinadora Nacional de la Mujer Salvadoreña / Foro Nacional para Migraciones - Honduras / Instituto Centroamericano de Estudios Sociales y Desarrollo (INCEDES), *Informe sobre la Trata de Personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México. La Trata de Personas: un reto para México y Centroamérica*. Presentado en el marco de 123.º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Washington, D. C., 2005.
- Global Rights, *Guía anotada del protocolo completo de la ONU contra la trata de personas*. Washington, DC, 2005.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social*. Período sustantivo se sesiones 2002. New York, 1 al 26 de julio de 2002.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Guías legislativas para la aplicación de las naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, Naciones Unidas, Nueva York, 2004.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual de Procedimiento Penal y Protección Integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas y Explotación Laboral/Sexual*. Embajada Británica, Bogotá, 2006. Ver: www.onuantitrata.org consultado el 3 de agosto de 2007.
- OIT/IPEC, *Aportes para la aplicación de la legislación sobre explotación sexual comercial de personas menores de edad*. Organización Internacional del Trabajo, Tegucigalpa, 2003.
- OIT/IPEC, *Compendio de legislación para penalizar la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana*, Organización Internacional del Trabajo, San José, 2006.
- OIT/IPEC, *Compendio de Normas Internacionales relacionadas con la Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes*, Servicios de Litografía Las Américas, San José, 2003.
- OIT/IPEC, *Estudio cualitativo sobre el trabajo infantil en Honduras*, Organización Internacional del Trabajo, Tegucigalpa, 2003.
- OIT/IPEC, *Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes*, Honduras, Tegucigalpa, Litografía Masterlito S. A., Organización Internacional del Trabajo, 2002.
- OIT/IPEC, *Visión Regional de las legislaciones de Centroamérica, Panamá y República Dominicana en materia de trabajo infantil*. Segunda Edición, Oficina Internacional del Trabajo, San José, 2007.
- Save the Children Suecia, *Mapeo Geográfico y Social de Rutas de Trata y Tráfico de Personas Menores de Edad con Fines Sexuales en Centroamérica*, Tegucigalpa, 2005.
- Soler (Sebastián), *Derecho Penal Argentino Tomo I*, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, Tercera reimpresión, 1956.
- Zúñiga Morales (Ulises), *La tentativa su configuración en los delitos penales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas S. A., Segunda Edición San José, Costa Rica, 1995.

Legislación

- Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Legislativo 73-96, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 28053 de 5 de septiembre de 1996.
- Código Penal de Honduras, Decreto Legislativo 144-83, publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30920 el 4 de febrero 2006.
- Código Procesal Penal de Honduras, Decreto Legislativo 9-99, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 29176 el 20 de mayo 2000.
- Código Procesal Penal de Honduras, Decreto Legislativo 9-99, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 29176 el 20 de mayo 2000.

Constitución de la República de Honduras con reformas Decreto Legislativo 191-94 de 27 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 27553 de 14 de enero de 1995.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ratificada mediante Decreto 108-2003 de 27 de junio de 2003, publicado en La Gaceta 30223 de 27 de octubre de 2003.

Ley Orgánica de la Policía Nacional Decreto 156-98, publicada en el Diario Oficial la Gaceta 28617 de 18 de julio de 1998.

Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 228-93 de 20 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial la Gaceta 27241 de 6 de enero de 2004.

Entrevistas

Coordinadora de la Unidad Antisecuestros, tráfico de personas, terrorismo y tráfico de armas. Fiscalía Contra el Crimen Organizado, 20 de agosto de 2007.

Fiscalía. Fiscalía de la Mujer, 5 de agosto 2007.

Fiscalía. Fiscalía Especial de la Niñez. 26 de julio de 2007. Presidenta de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas.

Jueza de Ejecución. Juzgado de Ejecución Penal de Tegucigalpa, 11 de septiembre de 2007.

Fiscal del Ministerio Público, 1 de octubre de 2007.

Abogado y Notario particular, 31 de agosto de 2007.

Juez de Letras Penal de Tegucigalpa. Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa, 10 de septiembre de 2007.

Directora del Directorio Estratégico de Planificación y Coordinación. Policía Nacional. 14 de agosto 2007. Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas.

Director de Programa de Casa Alianza y Encargado de Incidencia y Cabildeo. Casa Alianza, 24 de agosto de 2007.

Oficial Encargada OIM – Honduras, 30 de julio de 2006.

Oficial del programa. IPEC / OIT, 27 de agosto de 2007.

Coordinador de programa de apoyo de Casa Alianza, 24 de agosto de 2007.

Jefe de INTERPOL, 15 de agosto de 2007.

Inspector de la División de Policía Migratoria. División de la Policía Migratoria, 20 de agosto de 2007.

Jurisprudencia

Expediente 104 - 07 / Certificado 239 - 07

Delito: Proxenetismo y tráfico de personas
Sentencia: Condenatoria cumple pena hasta el 28 - 02 - 2013.

Expediente: 914-2007

En perjurio: testigo 1 y 2

Infracción Penal: Trata de Personas Agravado.



IOM - OIM

International Organization for Migration
Organización Internacional para las Migraciones



COMMCA
Consejo de
Ministras de
la Mujer de
Centroamérica



aecid
Agencia Española
de Cooperación
Internacional
para el Desarrollo



